H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023 (ELD 376/LXV-I).

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales recibimos para efecto de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2023**, presentada por el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Analizada la iniciativa, de conformidad con los artículos 111 -fracción XVI y párrafo último-, 112 -fracción II y párrafo último-, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes.

El Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2022 aprobó por mayoría -11 votos a favor y un voto en contra- su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que se presentó en el Congreso el 15 de noviembre.

Con lo anterior se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: la certificación del acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2022; formatos 7a y 7c de la Ley de Disciplina Financiera; formato 8 (estudio actuarial de la Ley de Disciplina Financiera); proyecto tarifario de SAPASMA; anexos para el cálculo del DAP 2023; riesgos relevantes; aspectos económicos; presupuestos de ingresos; y diversos anexos para soportar sus propuestas.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Competencia.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Metodología acordada para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Se acordó también, retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2022. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley:

a) **Socioeconómico:** se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del Municipio, su población, viviendas, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

b) **Jurídico:** se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

c) **Cuantitativo:** se efectuó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2023, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.

d) **Predial:** se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del Municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) **Agua potable:** se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable y la solidez gradual de la hacienda pública.

f) **Alumbrado público:** se realizó un estudio con el comportamiento del Municipio de facturación, recaudación y el déficit del periodo octubre de 2021 a septiembre de 2022; y el comportamiento del Estado de facturación, recaudación y el déficit.

Ahora bien, quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consideraciones generales.

El trabajo de análisis se guio buscando respetar los principios de las contribuciones contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma fundamental.

Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, advertimos que el Ayuntamiento iniciante propone en términos generales una actualización del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2022.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo Tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí resiente la depreciación.

En tal sentido, este Poder Legislativo en ejercicio de su potestad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato celebró la Junta de Enlace en Materia Financiera, en la que como criterio de política fiscal estableció considerar para la formulación de las iniciativas de leyes de ingresos del ejercicio fiscal 2023, el 5% de incremento para la actualización de las cuotas y tarifas, atendiendo a los siguientes elementos:

- Persisten presiones inflacionarias derivadas del entorno económico y geopolítico actual lo que ha provocado que, en el mes de agosto 2022, la inflación se ubique en un nivel de 8.70% anual.

- Con datos del INEGI, el comportamiento de la inflación durante los primeros ocho meses del año, se observa una inflación acumulada de 5.54% de enero a agosto 2022, con una tasa promedio mensual de 0.68%.

- Además, las previsiones para la inflación contempladas por el Banco de México en su informe trimestral abril–junio 2022 para el cuarto trimestre de 2022 de 8.1% y de 3.2% para el cuarto trimestre de 2023.

- En el marco macroeconómico 2023 de los CGPE 2023, emitidos por la SHCP, la previsión de inflación anual medida con el INPC para 2022 es de 7.7% y de 3.2% para 2023. La inflación promedio anual para 2022 se prevé de 7.8% y de 4.7% para 2023.

- Una perspectiva de crecimiento económico anual de 2.4% en 2022 y de 3.0% en 2023, lo que representa un riesgo para que las arcas municipales puedan recuperar ciertos ingresos que subsanen sus gastos operativos y de inversión.

- El porcentaje de ajuste de cuotas y tarifas establecido para este año del 3.95% no compensará el efecto inflacionario provocado por una inflación estimada de 7.7% para cierre de año, por lo cual, se estima una diferencia no cubierta de 3.75% sobre el incremento de cuotas y tarifas para 2022.

- El deflactor del PIB mide los precios de todos los bienes producidos en una economía en comparación del INPC que mide solamente los precios de una canasta determinada de bienes. La SHCP en los CGPE 2023, estima para el próximo año un deflactor del 5%.

Derivado de lo anterior, considerando que dichos factores son elementos objetivos para la actualización de las cuotas, en atención a los principios constitucionales de fortalecimiento de la hacienda pública municipal y de reserva de fuentes de ingresos municipales y, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y la responsabilidad hacendaria, se recomendó considerar un incremento del 5% como factor del índice inflacionario, respecto a las cuotas vigentes. No obstante, como ya se refirió, las tasas y factores de las contribuciones no son susceptibles de actualización bajo dicha variable.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Bajo estos argumentos resultan procedentes en lo general las propuestas contenidas en la iniciativa.

Pronóstico de ingresos.

Se hicieron ajustes de forma.

Impuestos.

Impuesto predial.

En el artículo 4, el iniciante incorporó el procedimiento para calcular el impuesto. La directora de Catastro y Predial apuntó en relación a esta propuesta lo siguiente:

> *Al día de hoy, no se encuentra establecido en ningún ordenamiento jurídico la forma de calcular el impuesto predial de un bien inmueble.*
>
> *La finalidad de la propuesta planteada en el artículo 4, de la Ley de Ingresos es establecer el procedimiento para calcular el impuesto predial bimestral y anual de un bien inmueble.*

Se respetó la propuesta del iniciante. Solo se hicieron ajustes de forma.

En el artículo 5, salvo el valor referente a la zona habitacional residencial -que incrementa en un 30%-, se mantuvieron los valores vigentes. El argumento del iniciante contenido en la exposición de motivos es el siguiente:

> *Respecto a los valores que se aplicarán a los inmuebles contenidos en el artículo 5 se mantienen los valores de la Fracción I inciso a), con excepción de los referentes a zona habitacional residencial que consiste en aumentar el 30% del valor mínimo, como se logra apreciar en la tabla, tiene asignado el mismo valor mínimo que la zona habitacional económica, siendo estas zonas discrepantes tanto en valores comerciales como en valores fiscales; así como el uso y aprovechamiento de cada una de las zonas es totalmente distinto, la fracción II se indexan respecto al criterio aprobado por el H. Congreso 5%.*

Respecto al incremento del 30% en la cuota en la zona habitacional residencial, la directora de Catastro y Predial refirió que:

> *La propuesta consiste en aumentar el 30% al valor mínimo de la **zona residencial**, pues como logra apreciarse en la tabla, tiene asignado el mismo valor mínimo que la **zona habitacional económica**.*

Si bien se advierten valores similares, tal como lo refiere el iniciante y la directora de Catastro y Predial, lo que pudiera ser un motivo para ajustar la cuota, lo cierto es que no se acompañaron los elementos que nos permitieran conocer cómo es que se llegó a la cantidad propuesta. En razón de lo anterior se mantiene la cuota vigente, pues en este apartado el iniciante no propone incrementos.

También se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este capítulo se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones o, en su caso, estas consistieron en aplicar como límite de actualización el porcentaje del 5% aprobado por estas comisiones unidas, en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En la fracción I del artículo 14, advertimos que el cálculo de la tarifa en los servicios doméstico, comercial y de servicios, industrial, mixto y público, fue realizado con base en enero de 2022, con actualización del 5%. Por lo que la tarifa de los servicios que componen esta fracción se actualizó con la indexación a diciembre de 2022, atendiendo a la tarjeta compartida por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato.

También advertimos que la tabla contenida en el inciso e) de la fracción I, relativa al servicio público, comenzaba en el consumo 11. En razón de lo cual, se incluyó la referencia de que la cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos, tal como se prevé en la vigente ley de ingresos.

En las fracciones III y IV, en los incisos b, se ajustó el volumen a 15 metros cúbicos, ante la falta de evidencia que justificara la propuesta de incrementar a 20 metros cúbicos.

En la fracción XVI, el iniciante propone respecto del concepto de suministro de agua tratada, un cobro diferenciado según se trate de *agua tratada en bloque para riego de áreas verdes* o de *agua tratada cargada en pipas*. No atendimos la propuesta del iniciante, ante la falta del soporte técnico que nos permitiera realizar un análisis de la relación costo-servicio. Se retomó el esquema vigente y se actualizaron las cuotas en un 5%.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Servicios de panteones.

El iniciante propone cambios en este servicio e incrementos superiores al 5%. En la exposición de motivos señala lo siguiente:

> *Respecto al **artículo 19** de la presente Iniciativa, se hacen modificaciones de acuerdo a las necesidades del servicio, fracción I Inciso a) fosa común sin caja se elimina, sufren modificaciones los incisos del b) al g) quedando como incisos del a) al e) se plantea dejar solo dos tipos de fosas y dejar solo dejar dos tipos: fosa común y fosa privilegio, debido a que los costos que se encuentran actualmente no cubren los gastos derivados de mano de obra en excavaciones, horas hombre y material es lo que se requiere para la excavación de las fosas.*
>
> *De la fracción II, III, IV, V, VI se contempla solo un incremento del 8.9% y de la fracción V se considera un incremento mayor, en virtud de que el costo que se maneja actualmente no es redituable, debido al mantenimiento que se le da constantemente a los panteones.*

Como anexo en este servicio, se encuentra el oficio suscrito por el director de Servicios Públicos y Calidad de Vida, con argumentación similar a la contenida en la exposición de motivos. Aunado a que en el caso de construcción de gavetas se argumenta que el costo propuesto obedece al *costo real de materiales de construcción y mano de obra de ese tipo de lugares*.

También se propusieron incrementos del 8.89%, del 72.96%, del 79.20% y del 357.88% a las cuotas. Sin embargo, no se anexaron los elementos técnicos que llevaron a la cuota propuesta, y que nos permitiera a las diputadas y a los diputados que dictaminamos allegarnos de los elementos para valorarla y tomar una determinación sobre la misma. En razón de lo anterior, se retoma el esquema vigente con un incremento en la tarifa del 5%.

Consideración similar se tuvo respecto del concepto que se pretendía introducir relativo al *depósito de cenizas/restos en nichos en panteones municipales*, pues el único argumento que se advirtió fue el de:

> *Contemplar agregar este concepto el cual anteriormente no se tenía por que no se contaba con nichos en los panteones municipales, el costo está basado en costos de materiales y mano de obra.*

En este caso tampoco se acompañaron los elementos que llevaron al iniciante a la cuota propuesta.

Servicios de rastro.

Se advirtió un nuevo concepto relativo al *pelado de menudo y patas por cabeza*, de ganado bovino. Así como incrementos superiores al 5%. El iniciante en la exposición de motivos expone lo siguiente:

> *En lo que refiere al **artículo 20** de la presente iniciativa, en la fracción I inciso d) sufre un incremento igual a inciso c), ya que utilizan los mismos materiales e insumos para el sacrificio del caprino, de la fracción II del inciso a) al d) se propone un incremento de acuerdo al costo por lo que conlleva el traslado en logística, insumos, combustibles, mantenimiento y reparación de unidades de transporte donde los usuarios están dispuestos al pago. se agregan concepto nuevo fracción VIII inciso a) es un nuevo servicio ya que los rastros municipales colindantes no cuentan con el servicio y así generando una atracción a los usuarios y más ingresos al municipio, los usuarios tendrán más opción de servicios. las demás fracciones se incrementaron de acuerdo al índice estimado de inflación del 5%.*

En la copia del oficio que el subdirector del Rastro Municipal dirige al Tesorero Municipal y de Finanzas, se apunta que la tarifa que se propone derivó de una reunión no formal con los usuarios, en la que estuvieron de acuerdo con las cuotas. En este caso hay incrementos que superan el 5% y oscilan entre el 47.90% y el 404.24%.

En lo que toca a la propuesta de incluir una cuota por el *pelado de menudo y patas por cabeza*, en el oficio que el subdirector del Rastro Municipal dirigió al Tesorero Municipal y de Finanzas, este suscribió la siguiente justificación:

> *- Se solicita se tome en cuenta esta propuesta, ya que sería un nuevo servicio que varios de los Rastro municipales colindantes no cuentan, generando una atracción por este servicio y más ingresos para el Municipio.*
>
> *- Se mantuvo una reunión no formal con los usuarios y se planteo esta tarifa, el cual los usuarios estuvieron de acuerdo*

En los anexos que se acompañaron a la iniciativa, no se encontró el que contemplara los elementos técnicos que se tuvieron en cuenta y que llevaron a la propuesta de las cuotas. Es decir, la justificación de la relación costo-servicio del concepto nuevo y de los que proponen incrementos superiores al 5%.

En razón de lo anterior, se autorizaron incrementos del 5%, conforme al acuerdo de quienes integramos estas comisiones unidas.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El iniciante propone en el primer párrafo del artículo 22, que los derechos por la prestación de los servicios se cobrarán por cada lote, unidad privativa, infraestructura, instalación o cualquier otro elemento. La argumentación que da es la siguiente:

> *Respecto al **artículo 22**, se propone en su párrafo primero hacer la inclusión de que los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano corresponderá a cada lote, unidad privativa, infraestructura, instalación o cualquier otro elemento, con la finalidad de dar certeza de su aplicación y los derechos a cubrir por cada unidad.*

Se considera improcedente esta propuesta, puesto que en cada una de las fracciones, incisos y numerales que integran el artículo, ya se señala la unidad.

Por otro lado, el iniciante propone nuevos conceptos y un incremento del 318.26% para el permiso de uso de suelo específico para el arrendamiento de inmuebles por medio de plataformas electrónicas o de cualquier otro medio.

El argumento que se contiene en la exposición de motivos para la fracción XIII es el siguiente:

> *Respecto a la fracción XIII del mismo artículo 22, **se propone clarificar su redacción en su primer** párrafo en el primer párrafo de la fracción, con la finalidad de señalar que además del aviso de terminación de obra, se está clarificando la referencia a la autorización de uso y ocupación cuya denominación viene establecida en el artículo 381 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato como una atribución a cargo de las autoridades municipales, así como en los artículos 141 y 142 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., por lo que se propone una clasificación nueva, en donde en el inciso a) se conserva las tarifas para el uso habitacional en donde el supuesto de aviso de terminación de obra y autorización para uso de edificio pasa a ser el uso habitacional residencial como numeral 1, y se conserva el uso habitacional medio y económico como numeral 2, ambas con las mismas tarifas, únicamente indexadas al 5% y en el último punto como numeral 3 se conserva lo referente a que no se causara este concepto cuando se trate de zonas marginadas, destacando la indexación al 5% en los términos del estudio técnico identificado como anexo 1.*
>
> *Dentro de esta nueva clasificación, se adiciona el inciso b) en donde se pretende establecer el cobro por el aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación, pero para el uso de comercios y servicios de intensidad baja, media y alta, todo ello en los términos artículo 381 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato como una atribución a cargo de las autoridades municipales, así como en los artículos 27, fracción I, incisos i), j) y k), 141 y 142 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., destacando la razonabilidad del costo y la justificación del cobro de las tarifas propuestas en los términos del estudio técnico identificado en el anexo 2.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En ese orden de ideas, se adiciona el inciso c), referente al cobro por el aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación, pero para el uso de industria ligera, mediana, alta y de alto riesgo, todo ello en los términos artículo 381 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato como una atribución a cargo de las autoridades municipales, así como en los artículos 27, fracción I, incisos n) y o), 141, 142 y 374 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., destacando la razonabilidad del costo y la justificación del cobro de las tarifas propuestas en los términos del estudio técnico identificado en el anexo 3.

De igual forma se propone adicionar el inciso d) a la fracción XIII, con la finalidad de establecer el cobro por la autorización de uso y ocupación de uso específico de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje en establecimientos hoteleros, hostales o moteles; departamentos y casas, total o parcialmente; campamentos y paraderos de casas rodantes, todo ello en los términos artículo 381 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato como una atribución a cargo de las autoridades municipales, así como en los artículos 27, fracción I, incisos i), j) y k),141 y 142 del Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., así como en los términos del artículo 3, fracción VI de la ley de Hospedaje a Través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato y el artículo 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, únicamente en lo que se refiere a las modalidades de la prestación del servicio de hospedaje para ligarlo al uso del suelo de comercios y servicios establecido en el Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., destacando la razonabilidad del costo y la justificación del cobro de la tarifa propuesta en los términos del estudio técnico identificado en el anexo 4. Es importante destacar que este cobro que se pretende adicionar es distinto a los trámites y permisos para construcción, así como al del permiso de uso de suelo, los cuales como ya quedo señalado, vienen contemplados y definidos en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la citada reglamentación municipal.

Si bien la propuesta de *uso y ocupación* resulta congruente con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo cierto es que en los anexos que se acompañaron a la iniciativa para justificar la propuesta contenida en la fracción XIII -inciso a-, no se contienen los elementos técnicos que se tuvieron en cuenta y que llevaron a la propuesta de las cuotas. Es decir, la justificación de la relación costo-servicio de los conceptos nuevos. Sin embargo, mediante oficio remitido a este Congreso en esta fecha, se acompañaron los elementos técnicos para sustentar la propuesta, por lo que acordamos acompañarla.

El iniciante acompañó anexos técnicos para justificar los conceptos y las cuotas propuestas en los incisos b, c y d de la fracción XIII. Propuesta que menciona, abarca el estudio, análisis y evaluación de los establecimientos, para verificar que no haya afectación al orden público, a la seguridad o la salud, y a la paz social; y que el inmueble cumpla con las normas y restricciones que se establecieron en trámites previos, y se apegue a la normativa aplicable a cada caso.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para tal efecto, el iniciante menciona que: es necesario establecer un cobro de este servicio debido a que comprende llevar a cabo un proceso de revisión y traslados por parte del personal para realizar la inspección de los establecimientos, lo que demanda destinar recursos humanos, materiales y financieros para emitir el aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación. Quienes integramos las comisiones unidas, acordamos acompañar la propuesta.

En la fracción XIV propuesta se advierte un cambio de redacción y un incremento del 318.26%. Al respecto, en la exposición de motivos se argumentó lo siguiente:

> *La fracción XIV vigente es de destacar que conserva su esencia respecto al permiso de uso de suelo, considerando que es un trámite distinto al de construcción y de autorización de uso y ocupación, esto en congruencia de lo contemplado en la fracción XXXV del artículo 2 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, modificando únicamente la redacción para dar mayor claridad y certeza de que no se está refiriendo al arrendamiento de inmuebles, sino a la prestación de servicios de Hospedaje que se describen en la Ley de Hospedaje a Través de Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato y de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato referente a la misma materia, únicamente en lo que se refiere a las modalidades de la prestación del servicio de hospedaje para ligarlo al uso del suelo de comercios y servicios regulado en el Reglamento del Código Territorial para el Municipio de San Miguel de Allende, Gto., eliminando el segundo párrafo ya que dichos supuestos los maneja la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 47 y no son aplicables para el caso que nos ocupa, de igual forma se elimina el tercer párrafo, destacando la razonabilidad del costo y la justificación del cobro de la tarifa propuesta en los términos del estudio técnico identificado en el anexo 5.*

En el anexo 5 se contiene la siguiente argumentación:

> ...
>
> *Como se observa en los datos anteriores, San Miguel de Allende es una excepción respecto al resto de los municipios, toda vez que el hospedaje temporal distinto al hotel y motel, se ha convertido en un modo de inversión de inmobiliarias, empresarios y personas en lo general, provocando una saturación en los servicios públicos del municipio como lo son: seguridad, agua potable, limpia, protección civil, tránsito municipal, medio ambiente, por mencionar las dependencias con mayor actividad, repercutiendo un aumento en el gasto público.*
>
> *La saturación que se enuncia en el párrafo anterior tiene que ver en un incremento en reportes al sistema de 911 por sonido con decibeles altos, peleas, baja presión de agua en algunas colonias y fraccionamientos por aumento en el consumo, personas con intoxicación, fiestas clandestinas, por mencionar algunos ejemplos. Es por ello, que el costo de este servicio, vendría a contribuir con el mejoramiento de los servicios que se ven en detrimento por la propia actividad del giro que se menciona. Respecto a lo anterior, se agrega junto con el presente anexo, documento firmado por Presidente de la Asociación de Hoteles y Servicios de Hospedaje De San Miguel de Allende donde se observan datos extras respecto a la desproporcionalidad que existe respecto a los servicios.*
>
> ...

Es necesario establecer un cobro de este servicio debido a que comprende llevar a cabo un proceso de revisión y traslados por parte del personal adscrito a esta dependencia para realizar la inspección de los establecimientos o inmuebles destinados a la prestación del servicio de hospedaje y con ello demanda destinar recursos humanos, materiales y financieros para emitir el Permiso de Uso de Suelo, considerando que es un trámite distinto al de construcción y de autorización de uso y ocupación.

De la revisión de la justificación tarifaria que se acompaña a la iniciativa, se advierte que el iniciante desglosa el subtotal de la cuota propuesta e incluye un apartado de gastos indirectos, que no especifica, y para los que señala la cantidad de $43,057.09. con la siguiente información adicional:

Respecto al importe general que se muestra en la última parte de la tabla anterior, se puede argumentar que el sistema de 911 recibe más de 90 reportes en fines de semana respecto a casas habitación con hospedaje temporal, lo que se traduce en mas de 8 millones de pesos de inversión por parte del municipio en material humano y material para atender estos reportes.

Dentro del gasto indirecto respecto al impacto que provoca el servicio hospedaje temporal distinto a hotel y motel encontramos las siguientes actividades variables:

- *Atención a llamadas de emergencia por ruido excesivo.*
- *Atención a llamadas de emergencia por intoxicación.*
- *Generan puntos de riesgo de menores.*
- *Atención a llamada de emergencia por evento no autorizado.*
- *Atención a llamada de emergencia por robo a casa habitación*
- *Atención a llamada de emergencia por obstrucción de cochera, o vehículos mal estacionados.*
- *Atención a llamada de emergencia por disturbios o riña.*
- *Atención a llamada de emergencia por agresión física o abuso físico.*
- *Aumento en el costo de recolección de servicio de limpia.*
- *Impacto de desgaste de la propia ciudad.*
- *Disminución en la presión de agua potable, agregando que el pago de tarifa es habitacional.*
- *Aumento en el tratamiento de aguas residuales.*
- *No general empleos formales.*
- *Competencia no equitativa con hoteles y moteles*
- *Cobro menor en el predial*
- *Tarifas de pago de servicios en tasa de casa habitación*

Lo que no otorgaba certeza sobre la relación costo-servicio y el incremento del 318.2%. Mediante oficio de fecha 2 de diciembre de 2022, suscrito por el tesorero municipal, se acompañó información complementaria del gasto público estimado de cada actividad variable en la que incurre la administración municipal por la atención de contingencias relacionadas con el hospedaje temporal, tales como: atención a llamadas de emergencia por ruido excesivo, atención a llamadas de emergencia por intoxicación, reporte de fiestas con menores, llamadas de emergencia por eventos no autorizados, llamadas de emergencia por robo a casa habitación, llamadas de emergencia por obstrucción de cochera, llamadas por disturbios o riña, aumento en el costo de recolección de basura, y disminución en la presión del agua potable.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En virtud de la justificación adicional, quienes integramos las comisiones unidas acordamos atender la cuota propuesta en la fracción XIV.

Servicios en materia de planeación del ordenamiento territorial.

El iniciante propone cambios en el primer párrafo del artículo 24, al tenor de la siguiente argumentación:

> *En cuanto a los servicios que presta el Instituto Municipal de Planeación, Innovación y Supervisión del Plan 2040 de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismos que se encuentran en el **artículo 24** de la presente propuesta se realizan modificaciones en el texto del párrafo donde se especifica por lote y unidad privativa. incrementándose de conformidad con el factor de inflación 5%.*

Se considera improcedente esta propuesta en lo que corresponde al lote y unidad privativa, puesto que en cada una de las fracciones que integran el artículo, ya se señala la base, que es por dictamen.

Servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

El iniciante propone precisar en el artículo 26, que los derechos se cobrarán por cada lote o unidad privativa. Se consideró improcedente la propuesta, ya que en cada una de las fracciones que integran el artículo, se señala la unidad.

Expedición de certificaciones, constancias y cartas.

El iniciante propuso en el artículo 27, incorporar una cuota por la constancia de uso de suelo expedida por la comisaría de seguridad pública, para casa habitación o comercio, y para industria, al tenor de la siguiente justificación:

> *Respecto al **artículo 27**, se mantienen los mismos conceptos que la Ley Vigente, mismos que se ajustan de conformidad con el índice de inflación del 5%; agregando fracción IX inciso a) y b) la constancia de uso de suelo en dos clasificaciones Industrial y casa habitación y comercio en virtud de que es el costo más bajo comparado con otros municipios y se requiere hacer para liberar constancias lo siguiente: visita en establecimiento, uso de radio patrulla para traslado de dos policías, tiempo en recorrer hasta llegar a domicilio, el tiempo dedicado a la inspección, insumos para impresión de constancia, tiempo y recurso humano para la elaboración de constancia, visto bueno y recomendaciones de seguridad.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aun cuando se anexó el oficio que se remitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil al tesorero municipal, en el mismo tampoco se encuentran los elementos para sustentar la relación costo servicio del nuevo concepto.

Por ello, no obstante la argumentación que da el iniciante, no se anexaron los elementos técnicos que llevaron a la cuota propuesta, y que nos permitiera a las diputadas y a los diputados que dictaminamos allegarnos de los elementos para valorarla y tomar una determinación sobre esta nueva hipótesis de causación. En razón de lo anterior, no se aprobó el nuevo concepto. Aunado a que, conforme al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el permiso de uso de suelo es:

> *Aquél expedido por la unidad administrativa municipal en que se imponen las condiciones, restricciones y modalidades a que quedará sujeto el aprovechamiento de determinado inmueble, de conformidad con los programas aplicables; (artículo 2 -fracción XXXV-).*

Y quien lo otorga es la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio (artículo 35 -fracción IV del Código Territorial).

Servicios en materia ambiental.

El iniciante expresa en las consideraciones de su iniciativa que:

> *Los servicios en materia ambiental que se encuentran contemplados en el **artículo 31** de la presente iniciativa que se pone a consideración sufre modificaciones la fracción VII, únicamente ajustando el monto de emisiones no cotidianas de ruido y las demás fracciones se ajustan de acuerdo con el índice de inflación del 5%.*

Advertimos que en el concepto *dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica*, se incrementó la cuota en un 100%. Ante la falta de argumentos, ajustamos esta cantidad al 5% aprobado por estas comisiones unidas. Pues no obstante que el director de Medio Ambiente y Sustentabilidad solicita el incremento de la cuota más allá del 5%, no adjuntó los elementos que nos permitieran constatar la relación costo-servicio de la propuesta tarifaria.

Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se advirtieron incrementos del 10% y del 50%. El iniciante argumenta lo siguiente:

> *Respecto al **artículo 32** de la iniciativa en estudio, se contempla incremento en los montos de la fracción I a la VIII, con la finalidad de estar en un rango donde los concesionarios o permisionarios del transporte urbano y suburbano, tengan el acceso de pagar y cumplir con sus obligaciones.*

Ahora bien, aun cuando se anexó el oficio que se remitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil al tesorero municipal, en el mismo tampoco se encuentran los elementos para sustentar las cuotas con incrementos superiores al 5%.

Por ello, no obstante la argumentación que da el iniciante, no se anexaron los elementos técnicos que llevaron a la cuota propuesta, y que nos permitiera a las diputadas y a los diputados que dictaminamos allegarnos de los elementos para valorarla y tomar una determinación sobre el incremento. En razón de lo anterior, ajustamos las cantidades conforme al incremento autorizado por quienes integramos las comisiones unidas -5%-.

Servicios de asistencia y salud pública.

De la revisión de las cuotas que integran la tarifa en este servicio, advertimos incrementos superiores al 5%. El iniciante argumenta lo siguiente:

> *Los conceptos establecidos a los usuarios respecto a este rubro, mismo que se encuentra contemplados en el **artículo 34** de la iniciativa, la fracción I no sufrieron cambios respecto a la Ley de Ingresos del 2022, en cuanto a la segunda fracción, se incrementa montos conforme al criterio de encarecimiento en los costos de prestación de servicios que ofrece el centro de control canino como en los insumos, medicamentos, alimento artículos y productos de limpieza, combustibles entre otros.*

Como anexo en este servicio, se encuentra el oficio suscrito por el director de Servicios Públicos y Calidad de Vida, que da la siguiente argumentación para el incremento de la tarifa contenida en la fracción II:

> *Los incrementos en los costos de prestación de servicios que ofrece el centro de control canino se deben principalmente al encarecimiento de los insumos, como lo es el medicamento, alimento, artículos y productos de limpieza, combustibles entre otros.*
>
> *Disposiciones Administrativas*
>
> *Articulo 66.- Son infracciones relacionadas con el sacrificio de animales*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I.- Por el incumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Control Canino, Se sancionará conforme al siguiente

		Actual	propuesta
a)	No tener al canino con correa y bozal en la vía publica/ espacios Públicos.	$355.56	Incremento anual
b)	No recoger las Heces fecales del canino de la vía Publica/ espacios públicos	$355.56	Incremento anual
c)	Animal suelto en vía pública/espacios públicos	$426.67	$650.00
D)	Recuperación de canino por agresión	No Existe	$800.00

El incremento en el inciso C) y la consideración del D) es en base a tratar de concientizar al ciudadano/propietario sobre el cuidado de los caninos principalmente que por un descuido su canino este deambulando en vía pública y esto pone en peligro a las personas y a las mascotas pudiendo desencadenar en lesiones o agresión.

No obstante la argumentación que da el iniciante, no se anexaron los elementos técnicos que llevaron a la tarifa propuesta, y que nos permitiera a las diputadas y a los diputados que dictaminamos allegarnos de los elementos para valorarla y tomar una determinación sobre la misma, ya que se advirtieron incrementos entre el 62.26% y el 98.61%. En razón de lo anterior, la tarifa se actualiza solo en un 5%.

Servicios de protección civil.

El iniciante propone nuevos conceptos y un incremento del 99.13% en la prestación del servicio de *programas internos*. El argumento que se contiene en la exposición de motivos es el siguiente:

*Respecto al **artículo 35** de la iniciativa en estudio, se contempla modificaciones en la fracción I se clasifica en inciso a) y b) con un monto que se considera por el riesgo de los artificios pirotécnicos y sus supervisión de los mismos, se agrega la fracción II con un monto que se considera alta la comercialización en temporadas y se comercializa en puestos ambulantes y es un acuerdo establecido por las partes que conforman el plan operativo de decomiso de pirotecnia se incluye también la emisión de factibilidades y autorizaciones en materia de protección civil con montos en rangos, son los tramites que más se generan en la coordinación municipal de protección civil en virtud de que el riesgo que representa en la transportación de materiales en vía pública y con estas propuestas se logra mantener un control de los materiales que transitan por el municipio ya que es muy recurrente el reporte de olores o mercaptano en el medio ambiente. sufren modificaciones en los montos los incisos que comprenden en el apartado "por validación y/o visto bueno de programas de protección civil y eliminando el concepto de plan de contingencias ya que se trata de planes que están incluidos en los programas internos considerando los montos en propuesta las horas de trabajo, la magnitud de eventos, las validaciones, recurso humano, material, e insumos y procedimientos en general.*

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el oficio que se remitió por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil, se señala que:

Se eliminan los incisos a) y b) de artificios pirotécnicos y pirotecnia fría debido a que se engloba en el término "Artificios pirotécnicos". Actualmente el cobreo se realiza de acuerdo al peso mayo o menor a 10 Kg, por lo que se propone agregar los Incisos a) y b).

Así mismo, se propone agregar el apartado II. Permisos de comercialización, Varas de Bengala y Lluvia de estrellas, toda vez que en la temporada decembrina es muy alta la comercialización en puestos ambulantes de este tipo de producto, además de que es un acuerdo establecido por las partes que conforman el plan operativo de decomiso de Juguetería pirotecnia que se realiza cada año, por lo que se ha considerado un cobro por $500.00 pesos, debido a que se realiza una Inspección en el lugar, la cual genera tiempo, movimiento de vehículos y uso de papelería. (se realiza y no está regulado por eso se considera Importante Incluirlo en la ley).

Se considera necesario Incluir el apartado II. Por emisión de factibilidades y/o autorizaciones en materia de protección civil, toda vez que son los trámites que más se generan en la Coordinación Municipal de Protección Civil, por eso se incluye el inciso a) Inspecciones de medidas de seguridad.

Así mismo, se Incluye el Inciso b), de Inspección medidas de seguridad uso de materiales peligrosos, en virtud del riesgo que representa la transportación de dichos materiales, en vía pública, además de que con ellos se logra mantener un control de los materiales que transitan por el municipio y es muy recurrente el reporte de olores a mercaptano en el medio ambiente.

Además, se incluyen los Incisos c) y d) relativos a las autorizaciones para el vuelo de Drone y Globo aerostático, toda vez que contantemente se reciben reportes por el mal uso de aeronaves no tripuladas, mismas que representan un peligro en el Centro Histórico de la Ciudad y propiedades de particulares; en cuanto a los vuelos de globos aerostáticos, cada vez son más las empresas dedicadas a brindar este servicio, que también representan un riesgo, por ello es necesaria su regularización por los daños que se puedan provocar durante el vuelo así como en las zonas de despegue y aterrizaje.

En todos los casos actualmente se están realizando dichos cobros y se emiten ya sea una factibilidad o autorización en materia de protección civil. El desglose para determinar los cobros se presenta en la propuesta para las disposiciones administrativas.

Se propone modificar el termino de "Dictámenes de Seguridad" por "Validación y/o Visto Bueno", toda vez que de la revisión de los programas de Protección Civil, lo que se emite son validaciones o Vistos Buenos por parte de la Coordinación.

Así mismo, se propone la eliminación del Inciso correspondiente a "Plan de contingencias", ya que se trata de planes que están Incluidos en los Programas Internos, y cambiar el nombre de "Programa de Prevención de accidentes a "Plan de Atención a emergencias" en el cual sólo se propone el aumento del 4%.

Se considera necesario realizar el aumento en el costo del Programa Interno, toda vez que conlleva muchas horas de trabajo, así como la evaluación de un simulacro para poder emitir la validación, lo cual requiere de fa utilización de recursos humanos y materiales los cuales no justifican el costo actual.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo que hace a los Programas especiales, se considera necesario aumentar los costos debido a que los Vistos Buenos que se emiten, varían dependiendo del riesgo en Virtud de los aforos que hay en los eventos sociales que se llevan a cabo en el municipio de forma constante.

En cuanto al Análisis de Riesgos, es necesario aumentar su costo, toda vez que se trata de una Validación que requiere la intervención de profesionales en la materia, las cuales realizan estudios específicos de cada una de las áreas de la Coordinación de gestión Integral de Riesgos y Auxiliares, además de que se Invierte mucho tiempo, y uso de equipo profesional, así como trabajo en campo para comprobar lo que en los análisis se plasma.

El desglose para determinar los cobros de Programas especiales y Análisis de Riesgos, se presenta en la propuesta para las disposiciones administrativas, actualmente ya se realizan los cobros, sin embargo, es necesario normarlos.

...

Se propone incluir el apartado V. Capacitaciones, en virtud de que actualmente es un servicio que brinda la Coordinación Municipal de Protección Civil y se está realizando dicho cobro el cual no está normado.

Sólo se propone modificar en cuanto a redacción, toda vez que se solicitan servicios tanto para eventos públicos y privados y la supresión del término de pirotecnia fria; sólo se propone el aumento del 4%.

No obstante la argumentación que da el iniciante, no se anexaron los elementos técnicos que llevaron a la tarifa propuesta, y que nos permitiera a las diputadas y a los diputados que dictaminamos allegarnos de los elementos para valorarla y tomar una determinación sobre la misma. En razón de lo anterior, la tarifa se actualiza solo en un 5%.

También, atendiendo a la argumentación que da el iniciante, se suprime el concepto de pirotecnia fría y se deja solo la cuota de artificios pirotécnicos.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Agenda 2030.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para el cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada.

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
1	Impuestos	$502,899,825.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	$479,151,364.00
1201	Impuesto predial	$187,453,169.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	$3,350,195.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$288,348,000.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$1,257,826.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	$864,326.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	$393,500.00
1400	Impuestos al comercio exterior	$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	$0.00
1600	Impuestos ecológicos	$0.00
1700	Accesorios de impuestos	$22,490,635.00
1701	Recargos	$15,253,000.00
1702	Multas	$3,085,805.00
1703	Gastos de ejecución	$4,151,830.00
1800	Otros impuestos	$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$62,208,957.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$5,758,727.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	$4,507,950.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	$1,250,777.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
4103	Comercio ambulante	$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	$56,360,230.00
4301	Por servicios de limpia	$7,689,906.00
4302	Por servicios de panteones	$2,644,784.00
4303	Por servicios de rastro	$1,684,381.00
4304	Por servicios de seguridad pública	$0.00
4305	Por servicios de transporte público	$458,067.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	$517,332.00
4307	Por servicios de estacionamiento	$0.00
4308	Por servicios de salud	$0.00
4309	Por servicios de protección civil	$2,110,820.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	$11,676,179.00
4311	Por servicios catastrales y práctica de avalúos	$2,348,034.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	$1,578,979.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	$306,748.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	$610,457.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	$4,161,996.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	$20,395.00
4318	Por servicios de alumbrado público	$20,252,152.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	$300,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	$0.00
4323	Por servicios que presta el departamento/patronato de la feria	$0.00
4400	Otros derechos	$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	$0.00
4500	Accesorios de derechos	$90,000.00
4501	Recargos	$90,000.00
4502	Multas	$0.00
4503	Gasto de ejecución	$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	$0.00
5	Productos	$6,162,570.00
5100	Productos	$6,162,570.00
5101	Capitales y valores	$4,572,179.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$1,555,391.00
5103	Formas valoradas	$5,000.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$30,000.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$27,009,022.00
6100	Aprovechamientos	$27,009,022.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	$859,085.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	$543,827.00
6103	Donativos	$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	$0.00
6105	Sanciones no fiscales	$0.00
6106	Multas no fiscales	$15,606,110.00
6107	Otros aprovechamientos	$7,000,000.00
6108	Reintegros	$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	$0.00
6111	Derechos en materia de placas	$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	$3,000,000.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
6200	Aprovechamientos patrimoniales	$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	$0.00
6301	Recargos	$0.00
6302	Gastos de ejecución	$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$557,028,673.00
8100	Participaciones	$304,795,005.00
8101	Fondo general de participaciones	$191,516,556.00
8102	Fondo de fomento municipal	$49,041,031.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	$17,424,453.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	$5,496,413.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	$5,182,886.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	$36,133,666.00
8200	Aportaciones	$248,822,157.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	$124,782,950.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	$124,039,207.00
8300	Convenios	$0.00
8301	Convenios con la Federación	$0.00
8302	Intereses de convenios con la Federación	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
8303	Convenios con gobierno del Estado	$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	$0.00
8305	Convenios con municipios	$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	$3,411,511.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	$86,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	$465,000.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	$2,860,511.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	$0.00
8405	Alcoholes	$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	$0.00
8408	Multas administrativas federales	$0.00
8409	IEPS gasolinas y diésel	$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	Municipio de San Miguel de Allende Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$1,155,809,047.00**
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$500,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	$500,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$500,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00
01	Endeudamiento interno	$0.00
0101	Endeudamiento interno	$0.00
02	Endeudamiento externo	$0.00
0201	Endeudamiento externo	$0.00
03	Financiamiento interno	$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Ingresos entidades paramunicipales.

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$197,785,270.20**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$4,870,209.75
5100	Productos	$4,870,209.75
5101	Capitales y valores	$4,870,209.75
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$192,915,060.45
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$197,785,270.20**
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$163,695,138.60
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$163,695,138.60
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$197,785,270.20**
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$29,219,921.85
7901	Otros ingresos	$4,055,369.85
7983	Convenios	$25,164,552.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$197,785,270.20**
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMUVI Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$6,070,323.33**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$385,878.17
5100	Productos	$385,878.17
5101	Capitales y valores	$385,878.17
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMUVI Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$6,070,323.33**
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$43,095.16
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$43,095.16
7301	Por la venta de inmuebles	$43,095.16
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMUVI Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$6,070,323.33**
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMUVI Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$6,070,323.33**
	entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$5,641,350.00
9100	Transferencias y asignaciones	$5,641,350.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$5,641,350.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMUVI Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$6,070,323.33**
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PLAN 2040 DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMPISSMA Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$10,375,700.45**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$100,000.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$100,000.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$100,000.00
7303	Servicios asistencia médica	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PLAN 2040 DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMPISSMA Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
Total		**$10,375,700.45**
7304	Servicios de asistencia social	$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$0.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PLAN 2040 DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMPISSMA Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$10,375,700.45**
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$0.00
7901	Otros ingresos	$0.00
7983	Convenios	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$10,275,700.45
9100	Transferencias y asignaciones	$10,275,700.45
9101	Transferencias y asignaciones federales	$10,275,700.45
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, INNOVACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PLAN 2040 DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, IMPISSMA Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$10,375,700.45**
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$41,396,805.97**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$73,500.00
5100	Productos	$73,500.00
5101	Capitales y valores	$73,500.00

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$41,396,805.97**
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	$0.00
5103	Formas valoradas	$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	$0.00
5109	Otros productos	$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$1,759,800.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	$1,654,800.00
7301	Por la venta de inmuebles	$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	$0.00
7303	Servicios asistencia médica	$330,750.00
7304	Servicios de asistencia social	$1,066,800.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	$0.00

CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$41,396,805.97**
7306	Servicios de promoción del deporte	$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	$257,250.00
7309	Servicios por infraestructura	$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposición de sus aguas residuales	$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	$0.00
7327	Incorporación habitacional	$0.00
7328	Incorporación no habitacional	$0.00
7329	Incorporación individual	$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	$0.00
7331	Servicios administrativos	$0.00
7332	Servicios operativos	$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no	$0.00

CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$41,396,805.97**
	domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	
7335	Otros ingresos por servicios de agua	$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	$0.00
7900	Otros ingresos	$105,000.00
7901	Otros ingresos	$105,000.00
7983	Convenios	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$39,563,505.97
9100	Transferencias y asignaciones	$39,563,505.97
9101	Transferencias y asignaciones federales	$37,905,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$1,658,505.97
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00

CRI	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$41,396,805.97**
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

CRI	COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$15,130,167.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00

CRI	COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$15,130,167.00**
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$15,130,167.00
9100	Transferencias y asignaciones	$15,130,167.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$15,130,167.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	Ingreso estimado
	Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	
	Total	**$7,719,249.00**
1	Impuestos	$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	$0.00
3	Contribuciones de mejoras	$0.00

CRI	INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD DE SAN MIGUEL DE ALLENDE Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023	Ingreso estimado
	Total	**$7,719,249.00**
4	Derechos	$0.00
5	Productos	$0.00
6	Aprovechamientos	$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	$7,719,249.00
9100	Transferencias y asignaciones	$7,719,249.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	$7,719,249.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. Para los efectos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el impuesto predial se causará y liquidará por año de calendario conforme a lo siguiente:

I. Inmuebles urbanos, que comprenden aquéllos ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, con edificaciones conforme a la siguiente:

Valor fiscal del inmueble		**Tasa marginal**	**Cuota fija en pesos**
Límite inferior	**Límite superior**		
$0.01	$500,000.00	0.234%	$0.00
$500,000.01	$650,000.00	0.254%	$1,170.00
$650,000.01	$800,000.00	0.274%	$1,551.00
$800,000.01	$1,000,000.00	0.294%	$1,962.00
$1,000,000.01	$1,200,000.00	0.314%	$2,550.00
$1,200,000.01	$1,500,000.00	0.334%	$3,178.00
$1,500,000.01	En adelante	0.354%	$4,180.00

a) El impuesto predial bimestral se determinará de la siguiente manera:

Al valor fiscal del inmueble se le resta el límite inferior que le corresponda, el excedente del valor fiscal se multiplica por la tasa marginal, a la cantidad que resulte se le suma la cuota fija y el resultado se divide entre 6 seis.

$$\frac{((Vf-Li)=Evf*(tm))+cf}{6} = IPB$$

Nomenclatura:

Vf.- Valor Fiscal.

Li.- Límite inferior.

Evf.- Excedente del valor fiscal.

Tm.- Tasa marginal.

CF.- Cuota fija.

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

b) El impuesto predial anual se determinará de la siguiente manera:

El impuesto predial bimestral se multiplica por 6 (que corresponde a los 6 bimestres de año).

IPB*6=IPA

Nomenclatura:
IPB.- Impuesto Predial Bimestral.
IPA.- Impuesto Predial Anual.

II. Inmuebles suburbanos, que comprenden aquéllos ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, con edificaciones a la tasa del 0.207%.

a) Para determinar el impuesto predial bimestral de los inmuebles suburbanos con edificaciones.

Se multiplica el valor fiscal del inmueble por la tasa que le corresponda, lo que resulte se divide entre 6.

$$\frac{Vf * t}{6} = IPB$$

Nomenclatura:
Vf.- Valor fiscal.
t.-Tasa.
IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

b) Para determinar el impuesto predial anual.

El impuesto predial bimestral se multiplica por 6 (que corresponde a los 6 bimestres de año).

IPB*6=IPA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Nomenclatura:

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

IPA.- Impuesto Predial Anual.

III. Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, pagarán la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla:

De m^2:	A m^2:	Tasa
0.01	1000.00	0.438%
1000.01	3000.00	0.482%
3000.01	5000.00	0.530%
5000.01	7000.00	0.583%
7000.01	9000.00	0.641%
9000.01	En adelante	0.705%

a) El impuesto predial bimestral se determinará de la siguiente manera:

El valor fiscal del inmueble se multiplica por la tasa que le corresponda de acuerdo a su superficie de terreno y el resultado se divide entre 6.

$$\frac{Vf * t}{6} = IPB$$

Nomenclatura:

Vf.- Valor fiscal.

t.- Tasa.

IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

b) El impuesto predial anual se determinará de la siguiente manera:

El impuesto predial bimestral se multiplicará por 6 (que corresponde a los 6 bimestres del año).

IPB*6= IPA

Nomenclatura:
IPB.- Impuesto Predial Bimestral.
IPA.- Impuesto Predial Anual.

La tabla de las tasas contenida en esta fracción, también se aplicará en aquellos bienes inmuebles que tengan menos del 5% en metros cuadrados de construcción respecto de la superficie total del terreno.

IV. Inmuebles rústicos a la tasa del 0.18%, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población con aptitud agrícola, ganadera, pesquera o forestal.

a) El Impuesto predial bimestral se determinará de la siguiente manera:

El valor fiscal del inmueble se multiplica por la tasa correspondiente, el resultado se divide entre 6.

$$\frac{Vf * t}{6} = IPB$$

Nomenclatura:
Vf.- Valor fiscal.
t.- Tasa.
IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

b) El impuesto predial anual se determinará de la siguiente manera:

El impuesto predial bimestral se multiplica por 6 (que corresponde a los 6 bimestres del año).

IPB * 6 = IPA

Nomenclatura:
IPB.- Impuesto Predial Bimestral.

IPA.- Impuesto Predial Anual.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Comercial de primera	$5,459.90	$8,952.68
Comercial de segunda	$2,728.20	$4,044.18
Habitacional centro medio	$1,711.40	$3,402.26
Habitacional centro económico	$1,555.51	$1,670.65
Habitacional residencial	$884.36	$2,037.21
Habitacional media	$174.59	$680.29
Habitacional de interés social	$680.28	$1,069.05
Habitacional económica	$680.28	$1,069.05
Marginada irregular	$174.59	$515.24
Industrial	$32.02	$58.21
Valor mínimo	$78.78	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$10,921.74
Moderno	Superior	Regular	1-2	$8,899.79

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,845.01
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,688.88
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,564.68
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,321.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,651.30
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,831.60
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,705.84
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,104.72
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$1,675.32
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,166.34
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$955.55
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$752.56
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$523.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$7,274.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$6,065.90
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$4,351.51
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$4,543.58
Antiguo	Media	Regular	6-2	$4,078.29
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,716.77
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,563.77
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$2,132.82
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,548.84
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,419.27

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,100.75
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$804.09
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,792.62
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,818.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	$3,457.08
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,825.50
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,200.62
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,208.95
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,549.79
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,082.37
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,475.33
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,723.66
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,389.30
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$982.84
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$886.17
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$703.74
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$438.21
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,159.84
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,517.12
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,424.82
Alberca	Media	Bueno	12-1	$2,796.49
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,320.94
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,590.56

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$1,733.38
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,389.30
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,048.47
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,256.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$1,818.99
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,328.67
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$1,378.69
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,100.76
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$785.36
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,146.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,563.75
Frontón	Superior	Malo	16-3	$1,895.49
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,156.24
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,750.29
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,319.33

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$22,341.97
2. Predios de temporal	$7,868.24
3. Agostadero	$3,805.46
4. Cerril o monte	$1,603.60

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	**Factor**
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancia a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$10.91
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$25.65
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$53.92
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$73.36
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$90.55

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente:

T A R I F A

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
$0.01	$500,000.00	$0.00	2.00%
$500,000.01	$650,000.00	$10,000.00	2.25%
$650,000.01	$800,000.00	$13,375.00	2.50%
$800,000.01	$1,000,000.00	$17,125.00	2.75%
$1,000,000.01	$1,200,000.00	$22,625.00	3.00%
$1,200,000.01	$1,500,000.00	$28,625.00	3.50%
$1,500,000.01	En adelante	$39,125.00	4.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se determinará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos, se determinará acorde al programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial o instrumento de planeación del desarrollo urbano vigente, conforme a las siguientes:	
	a) Con densidad H3 y H4	0.28%
	b) Con densidad H2	0.40%
	c) Con densidad H1	0.60%
	d) Con densidad H0	0.81%
II.	Tratándose de inmuebles comerciales e industriales	0.81%
III.	Tratándose de la división de un edificio	0.40%
IV.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.40%
V.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.40%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos y desarrollos en condominio se determinará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Residencial «A»	$1.43
II. Residencial «B»	$1.22
III. Residencial «C»	$1.21
IV. De habitación popular	$0.93
V. De interés social	$0.93
VI. De urbanización progresiva	$0.89
VII. Industrial para industria ligera	$1.17
VIII. Industrial para industria mediana	$1.17
IX. Industrial para industria pesada	$1.26
X. Campestre residencial	$1.40
XI. Campestre rústico	$1.20
XII. Turístico, recreativo-deportivo	$1.34
XIII. Comercial	$1.65
XIV. Agropecuario	$1.10
XV. Mixto de usos compatibles	$1.39

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se determinará aplicando la tasa del 8%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y taurinos que tributarán a la tasa del 5%. Los espectáculos deportivos, los no lucrativos, así como los realizados por instituciones gubernamentales y de educación pública, estarán exentos.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%. Las rifas que organicen las organizaciones no gubernamentales que tengan como objeto la asistencia social y que sean autorizadas por el Municipio, tendrán tasa del 0%. De igual forma, tendrán tasa del 0% las rifas organizadas por instituciones gubernamentales y de educación pública.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	$9.25
II. Por metro cuadrado de chapa de cantera	$4.16
III. Por tonelada de pedacería de cantera	$1.46

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	$1.90
V. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	$0.20
VI. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	$4.97
VII. Por metro cúbico de tierra para adobe y tabique	$2.48
VIII. Por metro cuadrado de piedra laja	$4.97
IX. Por metro cúbico de piedra braza	$4.97

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Tarifa por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico:

Se cobrará el importe que corresponda a los metros cúbicos consumidos por cada usuario en el mes que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$85.42	$85.76	$86.10	$86.44	$86.78	$87.12	$87.46	$87.80	$88.15	$88.50	$88.85	$89.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de metros cúbicos del usuario conforme a la tabla siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$3.15	$3.16	$3.17	$3.18	$3.19	$3.20	$3.21	$3.22	$3.23	$3.24	$3.25	$3.26
2	$7.01	$7.03	$7.05	$7.07	$7.09	$7.11	$7.13	$7.15	$7.17	$7.19	$7.21	$7.23
3	$11.52	$11.56	$11.60	$11.64	$11.68	$11.72	$11.76	$11.80	$11.84	$11.88	$11.92	$11.96
4	$16.74	$16.80	$16.86	$16.92	$16.98	$17.04	$17.10	$17.16	$17.22	$17.28	$17.34	$17.40
5	$22.64	$22.73	$22.82	$22.91	$23.00	$23.09	$23.18	$23.27	$23.36	$23.45	$23.54	$23.63
6	$29.24	$29.35	$29.46	$29.57	$29.68	$29.79	$29.90	$30.01	$30.13	$30.25	$30.37	$30.49
7	$35.67	$35.81	$35.95	$36.09	$36.23	$36.37	$36.51	$36.65	$36.79	$36.93	$37.07	$37.21
8	$41.55	$41.71	$41.87	$42.03	$42.19	$42.35	$42.51	$42.68	$42.85	$43.02	$43.19	$43.36
9	$47.69	$47.88	$48.07	$48.26	$48.45	$48.64	$48.83	$49.02	$49.21	$49.40	$49.59	$49.78
10	$54.07	$54.28	$54.49	$54.70	$54.91	$55.12	$55.34	$55.56	$55.78	$56.00	$56.22	$56.44
11	$60.00	$60.24	$60.48	$60.72	$60.96	$61.20	$61.44	$61.68	$61.92	$62.16	$62.40	$62.64
12	$71.99	$72.27	$72.55	$72.84	$73.13	$73.42	$73.71	$74.00	$74.29	$74.58	$74.87	$75.16
13	$83.24	$83.57	$83.90	$84.23	$84.56	$84.89	$85.22	$85.56	$85.90	$86.24	$86.58	$86.92
14	$97.71	$98.10	$98.49	$98.88	$99.27	$99.66	$100.05	$100.45	$100.85	$101.25	$101.65	$102.05
15	$110.54	$110.98	$111.42	$111.86	$112.30	$112.74	$113.19	$113.64	$114.09	$114.54	$114.99	$115.44
16	$127.59	$128.10	$128.61	$129.12	$129.63	$130.14	$130.66	$131.18	$131.70	$132.22	$132.74	$133.27
17	$142.06	$142.62	$143.19	$143.76	$144.33	$144.90	$145.47	$146.05	$146.63	$147.21	$147.79	$148.38
18	$160.19	$160.83	$161.47	$162.11	$162.75	$163.40	$164.05	$164.70	$165.35	$166.01	$166.67	$167.33
19	$177.79	$178.50	$179.21	$179.92	$180.63	$181.35	$182.07	$182.79	$183.52	$184.25	$184.98	$185.71
20	$196.78	$197.56	$198.35	$199.14	$199.93	$200.72	$201.52	$202.32	$203.12	$203.93	$204.74	$205.55
21	$217.17	$218.03	$218.90	$219.77	$220.64	$221.52	$222.40	$223.28	$224.17	$225.06	$225.96	$226.86
22	$231.99	$232.91	$233.84	$234.77	$235.70	$236.64	$237.58	$238.53	$239.48	$240.43	$241.39	$242.35
23	$248.82	$249.81	$250.80	$251.80	$252.80	$253.81	$254.82	$255.83	$256.85	$257.87	$258.90	$259.93
24	$265.87	$266.93	$267.99	$269.06	$270.13	$271.21	$272.29	$273.37	$274.46	$275.55	$276.65	$277.75
25	$282.52	$283.65	$284.78	$285.91	$287.05	$288.19	$289.34	$290.49	$291.65	$292.81	$293.98	$295.15
26	$301.99	$303.19	$304.40	$305.61	$306.83	$308.05	$309.28	$310.51	$311.75	$312.99	$314.24	$315.49



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

27	$318.21	$319.48	$320.75	$322.03	$323.31	$324.60	$325.89	$327.19	$328.49	$329.80	$331.11	$332.43
28	$340.34	$341.70	$343.06	$344.43	$345.80	$347.18	$348.56	$349.95	$351.34	$352.74	$354.15	$355.56
29	$355.99	$357.41	$358.83	$360.26	$361.70	$363.14	$364.59	$366.04	$367.50	$368.97	$370.44	$371.92
30	$380.96	$382.48	$384.00	$385.53	$387.07	$388.61	$390.16	$391.72	$393.28	$394.85	$396.42	$398.00
31	$395.60	$397.18	$398.76	$400.35	$401.95	$403.55	$405.16	$406.78	$408.40	$410.03	$411.67	$413.31
32	$420.87	$422.55	$424.24	$425.93	$427.63	$429.34	$431.05	$432.77	$434.50	$436.23	$437.97	$439.72
33	$441.98	$443.74	$445.51	$447.29	$449.07	$450.86	$452.66	$454.47	$456.28	$458.10	$459.93	$461.76
34	$463.66	$465.51	$467.37	$469.23	$471.10	$472.98	$474.87	$476.76	$478.66	$480.57	$482.49	$484.41
35	$485.78	$487.72	$489.67	$491.62	$493.58	$495.55	$497.53	$499.52	$501.51	$503.51	$505.52	$507.54
36	$508.42	$510.45	$512.49	$514.53	$516.58	$518.64	$520.71	$522.79	$524.88	$526.97	$529.07	$531.18
37	$531.60	$533.72	$535.85	$537.99	$540.14	$542.30	$544.46	$546.63	$548.81	$551.00	$553.20	$555.41
38	$555.24	$557.46	$559.68	$561.91	$564.15	$566.40	$568.66	$570.93	$573.21	$575.50	$577.80	$580.11
39	$579.41	$581.72	$584.04	$586.37	$588.71	$591.06	$593.42	$595.79	$598.17	$600.56	$602.96	$605.37
40	$604.12	$606.53	$608.95	$611.38	$613.82	$616.27	$618.73	$621.20	$623.68	$626.17	$628.67	$631.18
41	$629.11	$631.62	$634.14	$636.67	$639.21	$641.76	$644.32	$646.89	$649.47	$652.06	$654.66	$657.27
42	$654.54	$657.15	$659.77	$662.40	$665.04	$667.70	$670.37	$673.05	$675.74	$678.44	$681.15	$683.87
43	$680.53	$683.25	$685.98	$688.72	$691.47	$694.23	$697.00	$699.78	$702.57	$705.38	$708.20	$711.03
44	$706.98	$709.80	$712.63	$715.48	$718.34	$721.21	$724.09	$726.98	$729.88	$732.79	$735.72	$738.66
45	$733.87	$736.80	$739.74	$742.69	$745.66	$748.64	$751.63	$754.63	$757.64	$760.67	$763.71	$766.76
46	$761.32	$764.36	$767.41	$770.47	$773.55	$776.64	$779.74	$782.85	$785.98	$789.12	$792.27	$795.43
47	$789.26	$792.41	$795.57	$798.75	$801.94	$805.14	$808.36	$811.59	$814.83	$818.08	$821.35	$824.63
48	$817.65	$820.92	$824.20	$827.49	$830.79	$834.11	$837.44	$840.78	$844.14	$847.51	$850.90	$854.30
49	$846.56	$849.94	$853.33	$856.74	$860.16	$863.60	$867.05	$870.51	$873.99	$877.48	$880.98	$884.50
50	$875.96	$879.46	$882.97	$886.50	$890.04	$893.60	$897.17	$900.75	$904.35	$907.96	$911.59	$915.23
51	$905.83	$909.45	$913.08	$916.73	$920.39	$924.07	$927.76	$931.47	$935.19	$938.93	$942.68	$946.45
52	$936.22	$939.96	$943.71	$947.48	$951.26	$955.06	$958.88	$962.71	$966.56	$970.42	$974.30	$978.19
53	$967.12	$970.98	$974.86	$978.75	$982.66	$986.59	$990.53	$994.49	$998.46	$1,002.45	$1,006.45	$1,010.47
54	$998.44	$1,002.43	$1,006.43	$1,010.45	$1,014.49	$1,018.54	$1,022.61	$1,026.70	$1,030.80	$1,034.92	$1,039.05	$1,043.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

55	$1,030.29	$1,034.41	$1,038.54	$1,042.69	$1,046.86	$1,051.04	$1,055.24	$1,059.46	$1,063.69	$1,067.94	$1,072.21	$1,076.49
56	$1,062.65	$1,066.90	$1,071.16	$1,075.44	$1,079.74	$1,084.05	$1,088.38	$1,092.73	$1,097.10	$1,101.48	$1,105.88	$1,110.30
57	$1,088.49	$1,092.84	$1,097.21	$1,101.59	$1,105.99	$1,110.41	$1,114.85	$1,119.30	$1,123.77	$1,128.26	$1,132.77	$1,137.30
58	$1,114.56	$1,119.01	$1,123.48	$1,127.97	$1,132.48	$1,137.00	$1,141.54	$1,146.10	$1,150.68	$1,155.28	$1,159.90	$1,164.53
59	$1,140.88	$1,145.44	$1,150.02	$1,154.62	$1,159.23	$1,163.86	$1,168.51	$1,173.18	$1,177.87	$1,182.58	$1,187.31	$1,192.05
60	$1,167.46	$1,172.12	$1,176.80	$1,181.50	$1,186.22	$1,190.96	$1,195.72	$1,200.50	$1,205.30	$1,210.12	$1,214.96	$1,219.81
61	$1,194.29	$1,199.06	$1,203.85	$1,208.66	$1,213.49	$1,218.34	$1,223.21	$1,228.10	$1,233.01	$1,237.94	$1,242.89	$1,247.86
62	$1,221.33	$1,226.21	$1,231.11	$1,236.03	$1,240.97	$1,245.93	$1,250.91	$1,255.91	$1,260.93	$1,265.97	$1,271.03	$1,276.11
63	$1,248.66	$1,253.65	$1,258.66	$1,263.69	$1,268.74	$1,273.81	$1,278.90	$1,284.01	$1,289.14	$1,294.29	$1,299.46	$1,304.65
64	$1,276.19	$1,281.29	$1,286.41	$1,291.55	$1,296.71	$1,301.89	$1,307.09	$1,312.31	$1,317.55	$1,322.82	$1,328.11	$1,333.42
65	$1,303.97	$1,309.18	$1,314.41	$1,319.66	$1,324.93	$1,330.22	$1,335.54	$1,340.88	$1,346.24	$1,351.62	$1,357.02	$1,362.44
66	$1,332.03	$1,337.35	$1,342.69	$1,348.06	$1,353.45	$1,358.86	$1,364.29	$1,369.74	$1,375.21	$1,380.71	$1,386.23	$1,391.77
67	$1,360.31	$1,365.75	$1,371.21	$1,376.69	$1,382.19	$1,387.71	$1,393.26	$1,398.83	$1,404.42	$1,410.03	$1,415.67	$1,421.33
68	$1,388.85	$1,394.40	$1,399.97	$1,405.56	$1,411.18	$1,416.82	$1,422.48	$1,428.16	$1,433.87	$1,439.60	$1,445.35	$1,451.13
69	$1,417.68	$1,423.35	$1,429.04	$1,434.75	$1,440.48	$1,446.24	$1,452.02	$1,457.82	$1,463.65	$1,469.50	$1,475.37	$1,481.27
70	$1,446.67	$1,452.45	$1,458.25	$1,464.08	$1,469.93	$1,475.80	$1,481.70	$1,487.62	$1,493.57	$1,499.54	$1,505.53	$1,511.55
71	$1,475.94	$1,481.84	$1,487.76	$1,493.71	$1,499.68	$1,505.67	$1,511.69	$1,517.73	$1,523.80	$1,529.89	$1,536.00	$1,542.14
72	$1,514.31	$1,520.36	$1,526.44	$1,532.54	$1,538.67	$1,544.82	$1,550.99	$1,557.19	$1,563.41	$1,569.66	$1,575.93	$1,582.23
73	$1,553.19	$1,559.40	$1,565.63	$1,571.89	$1,578.17	$1,584.48	$1,590.81	$1,597.17	$1,603.55	$1,609.96	$1,616.39	$1,622.85
74	$1,592.55	$1,598.92	$1,605.31	$1,611.73	$1,618.17	$1,624.64	$1,631.13	$1,637.65	$1,644.20	$1,650.77	$1,657.37	$1,663.99
75	$1,632.42	$1,638.94	$1,645.49	$1,652.07	$1,658.67	$1,665.30	$1,671.96	$1,678.64	$1,685.35	$1,692.09	$1,698.85	$1,705.64
76	$1,672.71	$1,679.40	$1,686.11	$1,692.85	$1,699.62	$1,706.41	$1,713.23	$1,720.08	$1,726.96	$1,733.86	$1,740.79	$1,747.75
77	$1,713.60	$1,720.45	$1,727.33	$1,734.23	$1,741.16	$1,748.12	$1,755.11	$1,762.13	$1,769.17	$1,776.24	$1,783.34	$1,790.47
78	$1,754.90	$1,761.91	$1,768.95	$1,776.02	$1,783.12	$1,790.25	$1,797.41	$1,804.59	$1,811.80	$1,819.04	$1,826.31	$1,833.61
79	$1,796.72	$1,803.90	$1,811.11	$1,818.35	$1,825.62	$1,832.92	$1,840.25	$1,847.61	$1,855.00	$1,862.42	$1,869.86	$1,877.33
80	$1,839.04	$1,846.39	$1,853.77	$1,861.18	$1,868.62	$1,876.09	$1,883.59	$1,891.12	$1,898.68	$1,906.27	$1,913.89	$1,921.54
81	$1,881.84	$1,889.36	$1,896.91	$1,904.49	$1,912.10	$1,919.74	$1,927.41	$1,935.11	$1,942.85	$1,950.62	$1,958.42	$1,966.25
82	$1,925.14	$1,932.84	$1,940.57	$1,948.33	$1,956.12	$1,963.94	$1,971.79	$1,979.67	$1,987.58	$1,995.53	$2,003.51	$2,011.52

83	$1,968.91	$1,976.78	$1,984.68	$1,992.61	$2,000.58	$2,008.58	$2,016.61	$2,024.67	$2,032.76	$2,040.89	$2,049.05	$2,057.24
84	$2,013.18	$2,021.23	$2,029.31	$2,037.42	$2,045.56	$2,053.74	$2,061.95	$2,070.19	$2,078.47	$2,086.78	$2,095.12	$2,103.50
85	$2,057.96	$2,066.19	$2,074.45	$2,082.74	$2,091.07	$2,099.43	$2,107.82	$2,116.25	$2,124.71	$2,133.20	$2,141.73	$2,150.29
86	$2,103.25	$2,111.66	$2,120.10	$2,128.58	$2,137.09	$2,145.63	$2,154.21	$2,162.82	$2,171.47	$2,180.15	$2,188.87	$2,197.62
87	$2,148.96	$2,157.55	$2,166.18	$2,174.84	$2,183.53	$2,192.26	$2,201.02	$2,209.82	$2,218.65	$2,227.52	$2,236.43	$2,245.37
88	$2,195.25	$2,204.03	$2,212.84	$2,221.69	$2,230.57	$2,239.49	$2,248.44	$2,257.43	$2,266.45	$2,275.51	$2,284.61	$2,293.74
89	$2,241.98	$2,250.94	$2,259.94	$2,268.97	$2,278.04	$2,287.15	$2,296.29	$2,305.47	$2,314.69	$2,323.94	$2,333.23	$2,342.56
90	$2,289.18	$2,298.33	$2,307.52	$2,316.75	$2,326.01	$2,335.31	$2,344.65	$2,354.02	$2,363.43	$2,372.88	$2,382.37	$2,391.89
91	$2,336.94	$2,346.28	$2,355.66	$2,365.08	$2,374.54	$2,384.03	$2,393.56	$2,403.13	$2,412.74	$2,422.39	$2,432.07	$2,441.79
92	$2,373.82	$2,383.31	$2,392.84	$2,402.41	$2,412.01	$2,421.65	$2,431.33	$2,441.05	$2,450.81	$2,460.61	$2,470.45	$2,480.33
93	$2,411.01	$2,420.65	$2,430.33	$2,440.05	$2,449.81	$2,459.60	$2,469.43	$2,479.30	$2,489.21	$2,499.16	$2,509.15	$2,519.18
94	$2,448.36	$2,458.15	$2,467.98	$2,477.85	$2,487.76	$2,497.71	$2,507.70	$2,517.73	$2,527.80	$2,537.91	$2,548.06	$2,558.25
95	$2,485.99	$2,495.93	$2,505.91	$2,515.93	$2,525.99	$2,536.09	$2,546.23	$2,556.41	$2,566.63	$2,576.89	$2,587.19	$2,597.53
96	$2,523.88	$2,533.97	$2,544.10	$2,554.27	$2,564.48	$2,574.73	$2,585.02	$2,595.36	$2,605.74	$2,616.16	$2,626.62	$2,637.12
97	$2,562.00	$2,572.24	$2,582.52	$2,592.85	$2,603.22	$2,613.63	$2,624.08	$2,634.57	$2,645.10	$2,655.68	$2,666.30	$2,676.96
98	$2,600.39	$2,610.79	$2,621.23	$2,631.71	$2,642.23	$2,652.79	$2,663.40	$2,674.05	$2,684.74	$2,695.47	$2,706.25	$2,717.07
99	$2,638.99	$2,649.54	$2,660.13	$2,670.77	$2,681.45	$2,692.17	$2,702.93	$2,713.74	$2,724.59	$2,735.48	$2,746.42	$2,757.40
100	$2,677.87	$2,688.58	$2,699.33	$2,710.12	$2,720.96	$2,731.84	$2,742.76	$2,753.73	$2,764.74	$2,775.79	$2,786.89	$2,798.03

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrará por cada metro cúbico en cada mes conforme a lo siguiente:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Importe	$27.85	$27.96	$28.07	$28.18	$28.29	$28.40	$28.51	$28.62	$28.73	$28.84	$28.95	$29.06

b) Servicio comercial y de servicios:

Se cobrará el importe que corresponda a los metros cúbicos consumidos por cada usuario en el mes que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$109.53	$109.96	$110.39	$110.83	$111.27	$111.71	$112.15	$112.59	$113.04	$113.49	$113.94	$114.39

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de metros cúbicos del usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$5.41	$5.43	$5.45	$5.47	$5.49	$5.51	$5.53	$5.55	$5.57	$5.59	$5.61	$5.63
2	$11.09	$11.13	$11.17	$11.21	$11.25	$11.29	$11.33	$11.37	$11.41	$11.45	$11.49	$11.53
3	$16.87	$16.93	$16.99	$17.05	$17.11	$17.17	$17.23	$17.29	$17.35	$17.41	$17.47	$17.53
4	$22.72	$22.81	$22.90	$22.99	$23.08	$23.17	$23.26	$23.35	$23.44	$23.53	$23.62	$23.71
5	$28.66	$28.77	$28.88	$28.99	$29.10	$29.21	$29.32	$29.43	$29.54	$29.65	$29.76	$29.87
6	$34.70	$34.83	$34.96	$35.09	$35.23	$35.37	$35.51	$35.65	$35.79	$35.93	$36.07	$36.21
7	$41.20	$41.36	$41.52	$41.68	$41.84	$42.00	$42.16	$42.32	$42.48	$42.64	$42.81	$42.98
8	$47.79	$47.98	$48.17	$48.36	$48.55	$48.74	$48.93	$49.12	$49.31	$49.50	$49.69	$49.88
9	$54.57	$54.78	$54.99	$55.20	$55.42	$55.64	$55.86	$56.08	$56.30	$56.52	$56.74	$56.96
10	$61.62	$61.86	$62.10	$62.34	$62.58	$62.83	$63.08	$63.33	$63.58	$63.83	$64.08	$64.33
11	$73.45	$73.74	$74.03	$74.32	$74.61	$74.90	$75.19	$75.49	$75.79	$76.09	$76.39	$76.69
12	$88.69	$89.04	$89.39	$89.74	$90.09	$90.45	$90.81	$91.17	$91.53	$91.89	$92.25	$92.61
13	$105.52	$105.94	$106.36	$106.78	$107.20	$107.62	$108.05	$108.48	$108.91	$109.34	$109.77	$110.20
14	$123.95	$124.44	$124.93	$125.42	$125.92	$126.42	$126.92	$127.42	$127.92	$128.43	$128.94	$129.45
15	$143.96	$144.53	$145.10	$145.68	$146.26	$146.84	$147.42	$148.00	$148.59	$149.18	$149.77	$150.36
16	$165.29	$165.95	$166.61	$167.27	$167.93	$168.60	$169.27	$169.94	$170.61	$171.29	$171.97	$172.65
17	$188.23	$188.98	$189.73	$190.48	$191.24	$192.00	$192.76	$193.53	$194.30	$195.07	$195.85	$196.63
18	$212.81	$213.66	$214.51	$215.36	$216.22	$217.08	$217.94	$218.81	$219.68	$220.55	$221.43	$222.31
19	$238.91	$239.86	$240.81	$241.77	$242.73	$243.70	$244.67	$245.64	$246.62	$247.60	$248.59	$249.58
20	$266.68	$267.74	$268.81	$269.88	$270.95	$272.03	$273.11	$274.20	$275.29	$276.39	$277.49	$278.59
21	$295.54	$296.72	$297.90	$299.09	$300.28	$301.48	$302.68	$303.89	$305.10	$306.32	$307.54	$308.77



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

22	$320.38	$321.66	$322.94	$324.23	$325.52	$326.82	$328.12	$329.43	$330.74	$332.06	$333.38	$334.71
23	$346.35	$347.73	$349.12	$350.51	$351.91	$353.31	$354.72	$356.13	$357.55	$358.98	$360.41	$361.85
24	$373.29	$374.78	$376.27	$377.77	$379.28	$380.79	$382.31	$383.83	$385.36	$386.90	$388.44	$389.99
25	$401.29	$402.89	$404.50	$406.11	$407.73	$409.36	$410.99	$412.63	$414.28	$415.93	$417.59	$419.26
26	$430.34	$432.06	$433.78	$435.51	$437.25	$438.99	$440.74	$442.50	$444.27	$446.04	$447.82	$449.61
27	$457.04	$458.86	$460.69	$462.53	$464.38	$466.23	$468.09	$469.96	$471.83	$473.71	$475.60	$477.50
28	$484.53	$486.46	$488.40	$490.35	$492.31	$494.27	$496.24	$498.22	$500.21	$502.21	$504.21	$506.22
29	$512.82	$514.87	$516.92	$518.98	$521.05	$523.13	$525.22	$527.32	$529.42	$531.53	$533.65	$535.78
30	$541.91	$544.07	$546.24	$548.42	$550.61	$552.81	$555.02	$557.24	$559.46	$561.69	$563.93	$566.18
31	$571.47	$573.75	$576.04	$578.34	$580.65	$582.97	$585.30	$587.64	$589.99	$592.34	$594.70	$597.07
32	$601.80	$604.20	$606.61	$609.03	$611.46	$613.90	$616.35	$618.81	$621.28	$623.76	$626.25	$628.75
33	$640.01	$642.57	$645.14	$647.72	$650.31	$652.91	$655.52	$658.14	$660.77	$663.41	$666.06	$668.72
34	$672.17	$674.85	$677.54	$680.25	$682.97	$685.70	$688.44	$691.19	$693.95	$696.72	$699.50	$702.29
35	$705.14	$707.96	$710.79	$713.63	$716.48	$719.34	$722.21	$725.09	$727.99	$730.90	$733.82	$736.75
36	$738.86	$741.81	$744.77	$747.74	$750.73	$753.73	$756.74	$759.76	$762.79	$765.84	$768.90	$771.97
37	$773.34	$776.43	$779.53	$782.64	$785.77	$788.91	$792.06	$795.22	$798.40	$801.59	$804.79	$808.00
38	$808.66	$811.89	$815.13	$818.39	$821.66	$824.94	$828.23	$831.54	$834.86	$838.19	$841.54	$844.90
39	$844.78	$848.15	$851.54	$854.94	$858.35	$861.78	$865.22	$868.68	$872.15	$875.63	$879.13	$882.64
40	$881.63	$885.15	$888.69	$892.24	$895.80	$899.38	$902.97	$906.58	$910.20	$913.84	$917.49	$921.15
41	$919.24	$922.91	$926.60	$930.30	$934.02	$937.75	$941.50	$945.26	$949.04	$952.83	$956.64	$960.46
42	$957.71	$961.54	$965.38	$969.24	$973.11	$977.00	$980.90	$984.82	$988.75	$992.70	$996.67	$1,000.65
43	$996.92	$1,000.90	$1,004.90	$1,008.91	$1,012.94	$1,016.99	$1,021.05	$1,025.13	$1,029.23	$1,033.34	$1,037.47	$1,041.61
44	$1,036.91	$1,041.05	$1,045.21	$1,049.39	$1,053.58	$1,057.79	$1,062.02	$1,066.26	$1,070.52	$1,074.80	$1,079.09	$1,083.40
45	$1,077.72	$1,082.03	$1,086.35	$1,090.69	$1,095.05	$1,099.43	$1,103.82	$1,108.23	$1,112.66	$1,117.11	$1,121.57	$1,126.05
46	$1,119.27	$1,123.74	$1,128.23	$1,132.74	$1,137.27	$1,141.81	$1,146.37	$1,150.95	$1,155.55	$1,160.17	$1,164.81	$1,169.46
47	$1,161.62	$1,166.26	$1,170.92	$1,175.60	$1,180.30	$1,185.02	$1,189.76	$1,194.51	$1,199.28	$1,204.07	$1,208.88	$1,213.71
48	$1,204.79	$1,209.60	$1,214.43	$1,219.28	$1,224.15	$1,229.04	$1,233.95	$1,238.88	$1,243.83	$1,248.80	$1,253.79	$1,258.80
49	$1,248.76	$1,253.75	$1,258.76	$1,263.79	$1,268.84	$1,273.91	$1,279.00	$1,284.11	$1,289.24	$1,294.39	$1,299.56	$1,304.75



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

50	$1,293.49	$1,298.66	$1,303.85	$1,309.06	$1,314.29	$1,319.54	$1,324.81	$1,330.10	$1,335.42	$1,340.76	$1,346.12	$1,351.50
51	$1,339.02	$1,344.37	$1,349.74	$1,355.13	$1,360.55	$1,365.99	$1,371.45	$1,376.93	$1,382.43	$1,387.95	$1,393.50	$1,399.07
52	$1,372.07	$1,377.55	$1,383.06	$1,388.59	$1,394.14	$1,399.71	$1,405.30	$1,410.92	$1,416.56	$1,422.22	$1,427.90	$1,433.61
53	$1,405.39	$1,411.01	$1,416.65	$1,422.31	$1,427.99	$1,433.70	$1,439.43	$1,445.18	$1,450.96	$1,456.76	$1,462.58	$1,468.43
54	$1,438.99	$1,444.74	$1,450.51	$1,456.31	$1,462.13	$1,467.97	$1,473.84	$1,479.73	$1,485.64	$1,491.58	$1,497.54	$1,503.53
55	$1,472.87	$1,478.76	$1,484.67	$1,490.60	$1,496.56	$1,502.54	$1,508.55	$1,514.58	$1,520.63	$1,526.71	$1,532.81	$1,538.94
56	$1,507.03	$1,513.05	$1,519.10	$1,525.17	$1,531.27	$1,537.39	$1,543.53	$1,549.70	$1,555.89	$1,562.11	$1,568.35	$1,574.62
57	$1,541.45	$1,547.61	$1,553.80	$1,560.01	$1,566.25	$1,572.51	$1,578.80	$1,585.11	$1,591.45	$1,597.81	$1,604.20	$1,610.61
58	$1,576.20	$1,582.50	$1,588.83	$1,595.18	$1,601.56	$1,607.96	$1,614.39	$1,620.84	$1,627.32	$1,633.82	$1,640.35	$1,646.91
59	$1,611.15	$1,617.59	$1,624.06	$1,630.55	$1,637.07	$1,643.61	$1,650.18	$1,656.78	$1,663.40	$1,670.05	$1,676.73	$1,683.43
60	$1,646.46	$1,653.04	$1,659.65	$1,666.28	$1,672.94	$1,679.63	$1,686.34	$1,693.08	$1,699.85	$1,706.64	$1,713.46	$1,720.31
61	$1,681.95	$1,688.67	$1,695.42	$1,702.20	$1,709.00	$1,715.83	$1,722.69	$1,729.58	$1,736.49	$1,743.43	$1,750.40	$1,757.40
62	$1,733.57	$1,740.50	$1,747.46	$1,754.44	$1,761.45	$1,768.49	$1,775.56	$1,782.66	$1,789.79	$1,796.94	$1,804.12	$1,811.33
63	$1,786.05	$1,793.19	$1,800.36	$1,807.56	$1,814.79	$1,822.04	$1,829.32	$1,836.63	$1,843.97	$1,851.34	$1,858.74	$1,866.17
64	$1,838.76	$1,846.11	$1,853.49	$1,860.90	$1,868.34	$1,875.81	$1,883.31	$1,890.84	$1,898.40	$1,905.99	$1,913.61	$1,921.26
65	$1,892.21	$1,899.77	$1,907.36	$1,914.98	$1,922.63	$1,930.32	$1,938.04	$1,945.79	$1,953.57	$1,961.38	$1,969.22	$1,977.09
66	$1,946.40	$1,954.18	$1,961.99	$1,969.83	$1,977.70	$1,985.61	$1,993.55	$2,001.52	$2,009.52	$2,017.55	$2,025.62	$2,033.72
67	$2,001.40	$2,009.40	$2,017.43	$2,025.49	$2,033.59	$2,041.72	$2,049.88	$2,058.07	$2,066.30	$2,074.56	$2,082.85	$2,091.18
68	$2,057.16	$2,065.38	$2,073.64	$2,081.93	$2,090.25	$2,098.61	$2,107.00	$2,115.42	$2,123.88	$2,132.37	$2,140.89	$2,149.45
69	$2,113.69	$2,122.14	$2,130.62	$2,139.14	$2,147.69	$2,156.28	$2,164.90	$2,173.55	$2,182.24	$2,190.96	$2,199.72	$2,208.51
70	$2,171.01	$2,179.69	$2,188.40	$2,197.15	$2,205.93	$2,214.75	$2,223.60	$2,232.49	$2,241.41	$2,250.37	$2,259.37	$2,268.40
71	$2,229.06	$2,237.97	$2,246.92	$2,255.90	$2,264.92	$2,273.97	$2,283.06	$2,292.19	$2,301.35	$2,310.55	$2,319.79	$2,329.06
72	$2,269.41	$2,278.48	$2,287.59	$2,296.74	$2,305.92	$2,315.14	$2,324.40	$2,333.69	$2,343.02	$2,352.39	$2,361.79	$2,371.23
73	$2,310.11	$2,319.35	$2,328.62	$2,337.93	$2,347.28	$2,356.66	$2,366.08	$2,375.54	$2,385.04	$2,394.58	$2,404.15	$2,413.76
74	$2,351.04	$2,360.44	$2,369.88	$2,379.35	$2,388.86	$2,398.41	$2,408.00	$2,417.63	$2,427.30	$2,437.00	$2,446.74	$2,456.52
75	$2,392.20	$2,401.76	$2,411.36	$2,421.00	$2,430.68	$2,440.40	$2,450.16	$2,459.96	$2,469.79	$2,479.66	$2,489.57	$2,499.52
76	$2,433.62	$2,443.35	$2,453.12	$2,462.93	$2,472.78	$2,482.67	$2,492.60	$2,502.57	$2,512.58	$2,522.63	$2,532.72	$2,542.85
77	$2,475.30	$2,485.20	$2,495.14	$2,505.12	$2,515.14	$2,525.20	$2,535.30	$2,545.44	$2,555.62	$2,565.84	$2,576.10	$2,586.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

78	$2,517.29	$2,527.35	$2,537.45	$2,547.59	$2,557.78	$2,568.01	$2,578.28	$2,588.59	$2,598.94	$2,609.33	$2,619.76	$2,630.23
79	$2,559.45	$2,569.68	$2,579.95	$2,590.26	$2,600.62	$2,611.02	$2,621.46	$2,631.94	$2,642.46	$2,653.02	$2,663.63	$2,674.28
80	$2,601.95	$2,612.35	$2,622.79	$2,633.28	$2,643.81	$2,654.38	$2,664.99	$2,675.64	$2,686.34	$2,697.08	$2,707.86	$2,718.69
81	$2,644.64	$2,655.21	$2,665.83	$2,676.49	$2,687.19	$2,697.93	$2,708.72	$2,719.55	$2,730.42	$2,741.34	$2,752.30	$2,763.30
82	$2,687.60	$2,698.35	$2,709.14	$2,719.97	$2,730.84	$2,741.76	$2,752.72	$2,763.73	$2,774.78	$2,785.87	$2,797.01	$2,808.19
83	$2,730.84	$2,741.76	$2,752.72	$2,763.73	$2,774.78	$2,785.87	$2,797.01	$2,808.19	$2,819.42	$2,830.69	$2,842.01	$2,853.37
84	$2,774.32	$2,785.41	$2,796.55	$2,807.73	$2,818.96	$2,830.23	$2,841.55	$2,852.91	$2,864.32	$2,875.77	$2,887.27	$2,898.81
85	$2,818.05	$2,829.32	$2,840.63	$2,851.99	$2,863.39	$2,874.84	$2,886.33	$2,897.87	$2,909.46	$2,921.09	$2,932.77	$2,944.50
86	$2,862.03	$2,873.47	$2,884.96	$2,896.49	$2,908.07	$2,919.70	$2,931.37	$2,943.09	$2,954.86	$2,966.67	$2,978.53	$2,990.44
87	$2,906.28	$2,917.90	$2,929.57	$2,941.28	$2,953.04	$2,964.85	$2,976.70	$2,988.60	$3,000.55	$3,012.55	$3,024.60	$3,036.69
88	$2,950.77	$2,962.57	$2,974.42	$2,986.31	$2,998.25	$3,010.24	$3,022.28	$3,034.36	$3,046.49	$3,058.67	$3,070.90	$3,083.18
89	$2,995.58	$3,007.56	$3,019.59	$3,031.66	$3,043.78	$3,055.95	$3,068.17	$3,080.44	$3,092.76	$3,105.13	$3,117.55	$3,130.02
90	$3,040.57	$3,052.73	$3,064.94	$3,077.19	$3,089.49	$3,101.84	$3,114.24	$3,126.69	$3,139.19	$3,151.74	$3,164.34	$3,176.99
91	$3,085.82	$3,098.16	$3,110.55	$3,122.99	$3,135.48	$3,148.02	$3,160.61	$3,173.25	$3,185.94	$3,198.68	$3,211.47	$3,224.31
92	$3,131.39	$3,143.91	$3,156.48	$3,169.10	$3,181.77	$3,194.49	$3,207.26	$3,220.08	$3,232.96	$3,245.89	$3,258.87	$3,271.90
93	$3,177.16	$3,189.86	$3,202.61	$3,215.42	$3,228.28	$3,241.19	$3,254.15	$3,267.16	$3,280.22	$3,293.34	$3,306.51	$3,319.73
94	$3,223.16	$3,236.05	$3,248.99	$3,261.98	$3,275.02	$3,288.12	$3,301.27	$3,314.47	$3,327.72	$3,341.03	$3,354.39	$3,367.80
95	$3,269.47	$3,282.54	$3,295.67	$3,308.85	$3,322.08	$3,335.36	$3,348.70	$3,362.09	$3,375.53	$3,389.03	$3,402.58	$3,416.19
96	$3,316.01	$3,329.27	$3,342.58	$3,355.95	$3,369.37	$3,382.84	$3,396.37	$3,409.95	$3,423.58	$3,437.27	$3,451.01	$3,464.81
97	$3,362.81	$3,376.26	$3,389.76	$3,403.31	$3,416.92	$3,430.58	$3,444.30	$3,458.07	$3,471.90	$3,485.78	$3,499.72	$3,513.71
98	$3,409.87	$3,423.50	$3,437.19	$3,450.93	$3,464.73	$3,478.58	$3,492.49	$3,506.45	$3,520.47	$3,534.55	$3,548.68	$3,562.87
99	$3,457.20	$3,471.02	$3,484.90	$3,498.83	$3,512.82	$3,526.87	$3,540.97	$3,555.13	$3,569.35	$3,583.62	$3,597.95	$3,612.34
100	$3,504.81	$3,518.82	$3,532.89	$3,547.02	$3,561.20	$3,575.44	$3,589.74	$3,604.09	$3,618.50	$3,632.97	$3,647.50	$3,662.09

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrará por cada metro cúbico en cada mes conforme a lo siguiente:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Importe	$36.47	$36.61	$36.75	$36.89	$37.03	$37.17	$37.31	$37.45	$37.59	$37.74	$37.89	$38.04

c) Servicio industrial:

Se cobrará el importe que corresponda a los metros cúbicos consumidos por cada usuario en el mes que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$113.53	$113.98	$114.43	$114.88	$115.33	$115.79	$116.25	$116.71	$117.17	$117.63	$118.10	$118.57

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de metros cúbicos del usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m^3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$7.95	$7.98	$8.01	$8.04	$8.07	$8.10	$8.13	$8.16	$8.19	$8.22	$8.25	$8.28
2	$13.58	$13.63	$13.68	$13.73	$13.78	$13.83	$13.88	$13.93	$13.98	$14.03	$14.08	$14.13
3	$19.22	$19.29	$19.36	$19.43	$19.50	$19.57	$19.64	$19.71	$19.78	$19.85	$19.92	$19.99
4	$24.91	$25.00	$25.10	$25.20	$25.30	$25.40	$25.50	$25.60	$25.70	$25.80	$25.90	$26.00
5	$30.70	$30.82	$30.94	$31.06	$31.18	$31.30	$31.42	$31.54	$31.66	$31.78	$31.90	$32.02
6	$36.52	$36.66	$36.80	$36.94	$37.08	$37.22	$37.36	$37.50	$37.65	$37.80	$37.95	$38.10
7	$42.94	$43.11	$43.28	$43.45	$43.62	$43.79	$43.96	$44.13	$44.30	$44.47	$44.64	$44.81
8	$49.53	$49.72	$49.91	$50.10	$50.30	$50.50	$50.70	$50.90	$51.10	$51.30	$51.50	$51.70
9	$56.32	$56.54	$56.76	$56.98	$57.20	$57.42	$57.64	$57.87	$58.10	$58.33	$58.56	$58.79
10	$63.37	$63.62	$63.87	$64.12	$64.37	$64.62	$64.87	$65.12	$65.38	$65.64	$65.90	$66.16
11	$75.29	$75.59	$75.89	$76.19	$76.49	$76.79	$77.09	$77.39	$77.69	$78.00	$78.31	$78.62
12	$90.72	$91.08	$91.44	$91.80	$92.16	$92.52	$92.89	$93.26	$93.63	$94.00	$94.37	$94.74
13	$107.73	$108.16	$108.59	$109.02	$109.45	$109.88	$110.31	$110.75	$111.19	$111.63	$112.07	$112.51
14	$126.34	$126.84	$127.34	$127.84	$128.35	$128.86	$129.37	$129.88	$130.39	$130.91	$131.43	$131.95
15	$146.50	$147.08	$147.66	$148.25	$148.84	$149.43	$150.02	$150.62	$151.22	$151.82	$152.42	$153.02
16	$168.24	$168.91	$169.58	$170.25	$170.93	$171.61	$172.29	$172.97	$173.66	$174.35	$175.04	$175.74



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

17	$191.61	$192.37	$193.13	$193.90	$194.67	$195.44	$196.22	$197.00	$197.78	$198.57	$199.36	$200.15
18	$216.63	$217.49	$218.35	$219.22	$220.09	$220.97	$221.85	$222.73	$223.62	$224.51	$225.40	$226.30
19	$243.22	$244.19	$245.16	$246.14	$247.12	$248.10	$249.09	$250.08	$251.08	$252.08	$253.08	$254.09
20	$271.44	$272.52	$273.61	$274.70	$275.79	$276.89	$277.99	$279.10	$280.21	$281.33	$282.45	$283.57
21	$300.78	$301.98	$303.18	$304.39	$305.60	$306.82	$308.04	$309.27	$310.50	$311.74	$312.98	$314.23
22	$325.95	$327.25	$328.55	$329.86	$331.17	$332.49	$333.81	$335.14	$336.48	$337.82	$339.17	$340.52
23	$352.25	$353.65	$355.06	$356.48	$357.90	$359.33	$360.76	$362.20	$363.64	$365.09	$366.55	$368.01
24	$379.55	$381.06	$382.58	$384.11	$385.64	$387.18	$388.72	$390.27	$391.83	$393.39	$394.96	$396.53
25	$407.89	$409.52	$411.15	$412.79	$414.44	$416.09	$417.75	$419.42	$421.09	$422.77	$424.46	$426.15
26	$437.30	$439.04	$440.79	$442.55	$444.32	$446.09	$447.87	$449.66	$451.45	$453.25	$455.06	$456.88
27	$464.24	$466.09	$467.95	$469.82	$471.69	$473.57	$475.46	$477.36	$479.26	$481.17	$483.09	$485.02
28	$491.97	$493.93	$495.90	$497.88	$499.87	$501.86	$503.86	$505.87	$507.89	$509.92	$511.95	$513.99
29	$520.49	$522.57	$524.66	$526.75	$528.85	$530.96	$533.08	$535.21	$537.35	$539.49	$541.64	$543.80
30	$549.80	$551.99	$554.19	$556.40	$558.62	$560.85	$563.09	$565.34	$567.60	$569.87	$572.14	$574.42
31	$579.90	$582.21	$584.53	$586.86	$589.20	$591.55	$593.91	$596.28	$598.66	$601.05	$603.45	$605.86
32	$610.79	$613.23	$615.68	$618.14	$620.61	$623.09	$625.58	$628.08	$630.59	$633.11	$635.64	$638.18
33	$649.68	$652.27	$654.87	$657.48	$660.10	$662.74	$665.39	$668.05	$670.72	$673.40	$676.09	$678.79
34	$682.43	$685.15	$687.89	$690.64	$693.40	$696.17	$698.95	$701.74	$704.54	$707.35	$710.17	$713.01
35	$716.02	$718.88	$721.75	$724.63	$727.52	$730.43	$733.35	$736.28	$739.22	$742.17	$745.13	$748.11
36	$750.34	$753.34	$756.35	$759.37	$762.40	$765.44	$768.50	$771.57	$774.65	$777.74	$780.85	$783.97
37	$785.48	$788.62	$791.77	$794.93	$798.10	$801.29	$804.49	$807.70	$810.93	$814.17	$817.42	$820.68
38	$821.42	$824.70	$827.99	$831.30	$834.62	$837.95	$841.30	$844.66	$848.03	$851.42	$854.82	$858.23
39	$858.18	$861.61	$865.05	$868.51	$871.98	$875.46	$878.96	$882.47	$885.99	$889.53	$893.08	$896.65
40	$895.71	$899.29	$902.88	$906.49	$910.11	$913.75	$917.40	$921.06	$924.74	$928.43	$932.14	$935.86
41	$934.00	$937.73	$941.48	$945.24	$949.02	$952.81	$956.62	$960.44	$964.28	$968.13	$972.00	$975.88
42	$973.16	$977.05	$980.95	$984.87	$988.80	$992.75	$996.72	$1,000.70	$1,004.70	$1,008.71	$1,012.74	$1,016.79
43	$1,013.09	$1,017.14	$1,021.20	$1,025.28	$1,029.38	$1,033.49	$1,037.62	$1,041.77	$1,045.93	$1,050.11	$1,054.31	$1,058.52
44	$1,053.80	$1,058.01	$1,062.24	$1,066.48	$1,070.74	$1,075.02	$1,079.32	$1,083.63	$1,087.96	$1,092.31	$1,096.67	$1,101.05



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

45	$1,095.34	$1,099.72	$1,104.11	$1,108.52	$1,112.95	$1,117.40	$1,121.86	$1,126.34	$1,130.84	$1,135.36	$1,139.90	$1,144.45
46	$1,137.65	$1,142.20	$1,146.76	$1,151.34	$1,155.94	$1,160.56	$1,165.20	$1,169.86	$1,174.53	$1,179.22	$1,183.93	$1,188.66
47	$1,180.78	$1,185.50	$1,190.24	$1,195.00	$1,199.78	$1,204.57	$1,209.38	$1,214.21	$1,219.06	$1,223.93	$1,228.82	$1,233.73
48	$1,224.74	$1,229.63	$1,234.54	$1,239.47	$1,244.42	$1,249.39	$1,254.38	$1,259.39	$1,264.42	$1,269.47	$1,274.54	$1,279.63
49	$1,269.48	$1,274.55	$1,279.64	$1,284.75	$1,289.88	$1,295.03	$1,300.21	$1,305.41	$1,310.63	$1,315.87	$1,321.13	$1,326.41
50	$1,315.00	$1,320.26	$1,325.54	$1,330.84	$1,336.16	$1,341.50	$1,346.86	$1,352.24	$1,357.64	$1,363.07	$1,368.52	$1,373.99
51	$1,361.37	$1,366.81	$1,372.27	$1,377.75	$1,383.26	$1,388.79	$1,394.34	$1,399.91	$1,405.50	$1,411.12	$1,416.76	$1,422.42
52	$1,395.01	$1,400.59	$1,406.19	$1,411.81	$1,417.45	$1,423.11	$1,428.80	$1,434.51	$1,440.24	$1,446.00	$1,451.78	$1,457.58
53	$1,428.94	$1,434.65	$1,440.38	$1,446.14	$1,451.92	$1,457.72	$1,463.55	$1,469.40	$1,475.27	$1,481.17	$1,487.09	$1,493.03
54	$1,463.14	$1,468.99	$1,474.86	$1,480.75	$1,486.67	$1,492.61	$1,498.58	$1,504.57	$1,510.58	$1,516.62	$1,522.68	$1,528.77
55	$1,497.63	$1,503.62	$1,509.63	$1,515.66	$1,521.72	$1,527.80	$1,533.91	$1,540.04	$1,546.20	$1,552.38	$1,558.58	$1,564.81
56	$1,532.40	$1,538.52	$1,544.67	$1,550.84	$1,557.04	$1,563.26	$1,569.51	$1,575.78	$1,582.08	$1,588.40	$1,594.75	$1,601.12
57	$1,567.45	$1,573.71	$1,580.00	$1,586.32	$1,592.66	$1,599.03	$1,605.42	$1,611.84	$1,618.28	$1,624.75	$1,631.24	$1,637.76
58	$1,602.79	$1,609.20	$1,615.63	$1,622.09	$1,628.57	$1,635.08	$1,641.62	$1,648.18	$1,654.77	$1,661.38	$1,668.02	$1,674.69
59	$1,638.37	$1,644.92	$1,651.49	$1,658.09	$1,664.72	$1,671.37	$1,678.05	$1,684.76	$1,691.49	$1,698.25	$1,705.04	$1,711.86
60	$1,674.33	$1,681.02	$1,687.74	$1,694.49	$1,701.26	$1,708.06	$1,714.89	$1,721.74	$1,728.62	$1,735.53	$1,742.47	$1,749.43
61	$1,710.43	$1,717.27	$1,724.13	$1,731.02	$1,737.94	$1,744.89	$1,751.86	$1,758.86	$1,765.89	$1,772.95	$1,780.04	$1,787.16
62	$1,763.02	$1,770.07	$1,777.15	$1,784.25	$1,791.38	$1,798.54	$1,805.73	$1,812.95	$1,820.20	$1,827.48	$1,834.78	$1,842.11
63	$1,816.43	$1,823.69	$1,830.98	$1,838.30	$1,845.65	$1,853.03	$1,860.44	$1,867.88	$1,875.35	$1,882.85	$1,890.38	$1,897.94
64	$1,870.63	$1,878.11	$1,885.62	$1,893.16	$1,900.73	$1,908.33	$1,915.96	$1,923.62	$1,931.31	$1,939.03	$1,946.78	$1,954.56
65	$1,925.68	$1,933.38	$1,941.11	$1,948.87	$1,956.66	$1,964.48	$1,972.33	$1,980.21	$1,988.13	$1,996.08	$2,004.06	$2,012.07
66	$1,981.49	$1,989.41	$1,997.36	$2,005.34	$2,013.36	$2,021.41	$2,029.49	$2,037.60	$2,045.75	$2,053.93	$2,062.14	$2,070.38
67	$2,037.53	$2,045.68	$2,053.86	$2,062.07	$2,070.31	$2,078.59	$2,086.90	$2,095.24	$2,103.62	$2,112.03	$2,120.47	$2,128.95
68	$2,094.35	$2,102.72	$2,111.13	$2,119.57	$2,128.04	$2,136.55	$2,145.09	$2,153.67	$2,162.28	$2,170.92	$2,179.60	$2,188.31
69	$2,151.96	$2,160.56	$2,169.20	$2,177.87	$2,186.58	$2,195.32	$2,204.10	$2,212.91	$2,221.76	$2,230.64	$2,239.56	$2,248.51
70	$2,210.36	$2,219.20	$2,228.07	$2,236.98	$2,245.92	$2,254.90	$2,263.91	$2,272.96	$2,282.05	$2,291.17	$2,300.33	$2,309.53
71	$2,269.51	$2,278.58	$2,287.69	$2,296.84	$2,306.02	$2,315.24	$2,324.50	$2,333.79	$2,343.12	$2,352.49	$2,361.89	$2,371.33
72	$2,310.68	$2,319.92	$2,329.19	$2,338.50	$2,347.85	$2,357.24	$2,366.66	$2,376.12	$2,385.62	$2,395.16	$2,404.74	$2,414.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

73	$2,352.11	$2,361.51	$2,370.95	$2,380.43	$2,389.95	$2,399.50	$2,409.09	$2,418.72	$2,428.39	$2,438.10	$2,447.85	$2,457.64
74	$2,393.83	$2,403.40	$2,413.01	$2,422.66	$2,432.35	$2,442.07	$2,451.83	$2,461.63	$2,471.47	$2,481.35	$2,491.27	$2,501.23
75	$2,435.79	$2,445.53	$2,455.31	$2,465.13	$2,474.99	$2,484.88	$2,494.81	$2,504.78	$2,514.79	$2,524.84	$2,534.93	$2,545.06
76	$2,478.01	$2,487.92	$2,497.87	$2,507.86	$2,517.89	$2,527.96	$2,538.07	$2,548.22	$2,558.41	$2,568.64	$2,578.91	$2,589.22
77	$2,520.47	$2,530.55	$2,540.67	$2,550.83	$2,561.03	$2,571.27	$2,581.55	$2,591.87	$2,602.23	$2,612.63	$2,623.08	$2,633.57
78	$2,563.23	$2,573.48	$2,583.77	$2,594.10	$2,604.47	$2,614.88	$2,625.33	$2,635.83	$2,646.37	$2,656.95	$2,667.57	$2,678.24
79	$2,606.22	$2,616.64	$2,627.10	$2,637.60	$2,648.15	$2,658.74	$2,669.37	$2,680.04	$2,690.76	$2,701.52	$2,712.32	$2,723.16
80	$2,649.51	$2,660.10	$2,670.74	$2,681.42	$2,692.14	$2,702.90	$2,713.71	$2,724.56	$2,735.45	$2,746.39	$2,757.37	$2,768.39
81	$2,693.00	$2,703.77	$2,714.58	$2,725.43	$2,736.33	$2,747.27	$2,758.25	$2,769.28	$2,780.35	$2,791.47	$2,802.63	$2,813.84
82	$2,736.77	$2,747.71	$2,758.70	$2,769.73	$2,780.80	$2,791.92	$2,803.08	$2,814.29	$2,825.54	$2,836.84	$2,848.18	$2,859.57
83	$2,780.86	$2,791.98	$2,803.14	$2,814.35	$2,825.60	$2,836.90	$2,848.24	$2,859.63	$2,871.06	$2,882.54	$2,894.07	$2,905.64
84	$2,825.16	$2,836.46	$2,847.80	$2,859.19	$2,870.62	$2,882.10	$2,893.62	$2,905.19	$2,916.81	$2,928.47	$2,940.18	$2,951.94
85	$2,869.75	$2,881.22	$2,892.74	$2,904.31	$2,915.92	$2,927.58	$2,939.29	$2,951.04	$2,962.84	$2,974.69	$2,986.58	$2,998.52
86	$2,914.54	$2,926.19	$2,937.89	$2,949.64	$2,961.43	$2,973.27	$2,985.16	$2,997.10	$3,009.08	$3,021.11	$3,033.19	$3,045.32
87	$2,959.64	$2,971.47	$2,983.35	$2,995.28	$3,007.26	$3,019.28	$3,031.35	$3,043.47	$3,055.64	$3,067.86	$3,080.13	$3,092.45
88	$3,004.97	$3,016.98	$3,029.04	$3,041.15	$3,053.31	$3,065.52	$3,077.78	$3,090.09	$3,102.45	$3,114.85	$3,127.30	$3,139.80
89	$3,050.63	$3,062.83	$3,075.08	$3,087.38	$3,099.72	$3,112.11	$3,124.55	$3,137.04	$3,149.58	$3,162.17	$3,174.81	$3,187.50
90	$3,096.48	$3,108.86	$3,121.29	$3,133.77	$3,146.30	$3,158.88	$3,171.51	$3,184.19	$3,196.92	$3,209.70	$3,222.53	$3,235.42
91	$3,142.57	$3,155.14	$3,167.76	$3,180.43	$3,193.15	$3,205.92	$3,218.74	$3,231.61	$3,244.53	$3,257.50	$3,270.53	$3,283.61
92	$3,189.01	$3,201.76	$3,214.56	$3,227.41	$3,240.31	$3,253.27	$3,266.28	$3,279.34	$3,292.45	$3,305.61	$3,318.83	$3,332.10
93	$3,235.69	$3,248.63	$3,261.62	$3,274.66	$3,287.75	$3,300.90	$3,314.10	$3,327.35	$3,340.65	$3,354.01	$3,367.42	$3,380.88
94	$3,282.55	$3,295.68	$3,308.86	$3,322.09	$3,335.37	$3,348.71	$3,362.10	$3,375.54	$3,389.04	$3,402.59	$3,416.20	$3,429.86
95	$3,329.74	$3,343.05	$3,356.42	$3,369.84	$3,383.31	$3,396.84	$3,410.42	$3,424.06	$3,437.75	$3,451.50	$3,465.30	$3,479.16
96	$3,377.16	$3,390.66	$3,404.22	$3,417.83	$3,431.50	$3,445.22	$3,459.00	$3,472.83	$3,486.72	$3,500.66	$3,514.66	$3,528.71
97	$3,424.84	$3,438.53	$3,452.28	$3,466.08	$3,479.94	$3,493.85	$3,507.82	$3,521.85	$3,535.93	$3,550.07	$3,564.27	$3,578.52
98	$3,472.82	$3,486.71	$3,500.65	$3,514.65	$3,528.70	$3,542.81	$3,556.98	$3,571.20	$3,585.48	$3,599.82	$3,614.21	$3,628.66
99	$3,521.02	$3,535.10	$3,549.24	$3,563.43	$3,577.68	$3,591.99	$3,606.35	$3,620.77	$3,635.25	$3,649.79	$3,664.38	$3,679.03
100	$3,569.53	$3,583.80	$3,598.13	$3,612.52	$3,626.97	$3,641.47	$3,656.03	$3,670.65	$3,685.33	$3,700.07	$3,714.87	$3,729.72

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrará por cada metro cúbico en cada mes conforme a lo siguiente:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Importe	$41.30	$41.46	$41.62	$41.78	$41.94	$42.10	$42.26	$42.42	$42.58	$42.75	$42.92	$43.09

d) Uso mixto:

Se cobrará el importe que corresponda a los metros cúbicos consumidos por cada usuario en el mes que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$96.60	$96.98	$97.36	$97.74	$98.13	$98.52	$98.91	$99.30	$99.69	$100.08	$100.48	$100.88

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de metros cúbicos del usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m^3	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$5.15	$5.17	$5.19	$5.21	$5.23	$5.25	$5.27	$5.29	$5.31	$5.33	$5.35	$5.37
2	$9.48	$9.51	$9.54	$9.57	$9.60	$9.63	$9.66	$9.69	$9.72	$9.75	$9.78	$9.81
3	$13.91	$13.96	$14.01	$14.06	$14.11	$14.16	$14.21	$14.26	$14.31	$14.36	$14.41	$14.46
4	$19.09	$19.16	$19.23	$19.30	$19.37	$19.44	$19.51	$19.58	$19.65	$19.72	$19.79	$19.86
5	$24.85	$24.94	$25.03	$25.13	$25.23	$25.33	$25.43	$25.53	$25.63	$25.73	$25.83	$25.93
6	$30.38	$30.50	$30.62	$30.74	$30.86	$30.98	$31.10	$31.22	$31.34	$31.46	$31.58	$31.70
7	$36.13	$36.27	$36.41	$36.55	$36.69	$36.83	$36.97	$37.11	$37.25	$37.39	$37.53	$37.68
8	$41.85	$42.01	$42.17	$42.33	$42.49	$42.65	$42.82	$42.99	$43.16	$43.33	$43.50	$43.67
9	$47.86	$48.05	$48.24	$48.43	$48.62	$48.81	$49.00	$49.19	$49.38	$49.57	$49.76	$49.95
10	$54.11	$54.32	$54.53	$54.74	$54.95	$55.16	$55.38	$55.60	$55.82	$56.04	$56.26	$56.48



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

11	$64.26	$64.51	$64.76	$65.01	$65.27	$65.53	$65.79	$66.05	$66.31	$66.57	$66.83	$67.09
12	$76.93	$77.23	$77.53	$77.84	$78.15	$78.46	$78.77	$79.08	$79.39	$79.70	$80.01	$80.33
13	$90.88	$91.24	$91.60	$91.96	$92.32	$92.68	$93.05	$93.42	$93.79	$94.16	$94.53	$94.90
14	$106.09	$106.51	$106.93	$107.35	$107.77	$108.20	$108.63	$109.06	$109.49	$109.92	$110.35	$110.79
15	$122.57	$123.06	$123.55	$124.04	$124.53	$125.02	$125.52	$126.02	$126.52	$127.02	$127.52	$128.03
16	$140.41	$140.97	$141.53	$142.09	$142.65	$143.22	$143.79	$144.36	$144.93	$145.50	$146.08	$146.66
17	$159.57	$160.20	$160.84	$161.48	$162.12	$162.76	$163.41	$164.06	$164.71	$165.36	$166.02	$166.68
18	$180.08	$180.80	$181.52	$182.24	$182.96	$183.69	$184.42	$185.15	$185.89	$186.63	$187.37	$188.11
19	$201.92	$202.72	$203.53	$204.34	$205.15	$205.97	$206.79	$207.61	$208.44	$209.27	$210.10	$210.94
20	$225.13	$226.03	$226.93	$227.83	$228.74	$229.65	$230.56	$231.48	$232.40	$233.32	$234.25	$235.18
21	$248.86	$249.85	$250.84	$251.84	$252.84	$253.85	$254.86	$255.87	$256.89	$257.91	$258.94	$259.97
22	$268.50	$269.57	$270.64	$271.72	$272.80	$273.89	$274.98	$276.07	$277.17	$278.27	$279.38	$280.49
23	$288.92	$290.07	$291.23	$292.39	$293.55	$294.72	$295.89	$297.07	$298.25	$299.44	$300.63	$301.83
24	$310.10	$311.34	$312.58	$313.83	$315.08	$316.34	$317.60	$318.87	$320.14	$321.42	$322.70	$323.99
25	$332.05	$333.37	$334.70	$336.03	$337.37	$338.71	$340.06	$341.42	$342.78	$344.15	$345.52	$346.90
26	$354.77	$356.18	$357.60	$359.03	$360.46	$361.90	$363.34	$364.79	$366.24	$367.70	$369.17	$370.64
27	$378.25	$379.76	$381.27	$382.79	$384.32	$385.85	$387.39	$388.93	$390.48	$392.04	$393.60	$395.17
28	$402.48	$404.08	$405.69	$407.31	$408.93	$410.56	$412.20	$413.84	$415.49	$417.15	$418.81	$420.48
29	$427.50	$429.21	$430.92	$432.64	$434.37	$436.10	$437.84	$439.59	$441.34	$443.10	$444.87	$446.64
30	$453.30	$455.11	$456.93	$458.75	$460.58	$462.42	$464.26	$466.11	$467.97	$469.84	$471.71	$473.59
31	$485.13	$487.07	$489.01	$490.96	$492.92	$494.89	$496.86	$498.84	$500.83	$502.83	$504.84	$506.85
32	$510.10	$512.14	$514.18	$516.23	$518.29	$520.36	$522.44	$524.52	$526.61	$528.71	$530.82	$532.94
33	$540.43	$542.59	$544.76	$546.93	$549.11	$551.30	$553.50	$555.71	$557.93	$560.16	$562.40	$564.64
34	$566.72	$568.98	$571.25	$573.53	$575.82	$578.12	$580.43	$582.75	$585.08	$587.42	$589.76	$592.11
35	$598.84	$601.23	$603.63	$606.04	$608.46	$610.89	$613.33	$615.78	$618.24	$620.71	$623.19	$625.68
36	$626.46	$628.96	$631.47	$633.99	$636.52	$639.06	$641.61	$644.17	$646.74	$649.32	$651.91	$654.51
37	$655.71	$658.33	$660.96	$663.60	$666.25	$668.91	$671.58	$674.26	$676.95	$679.65	$682.36	$685.08
38	$679.77	$682.48	$685.20	$687.94	$690.69	$693.45	$696.22	$699.00	$701.79	$704.59	$707.40	$710.22

39	$710.25	$713.09	$715.94	$718.80	$721.67	$724.55	$727.44	$730.34	$733.26	$736.19	$739.13	$742.08
40	$735.25	$738.19	$741.14	$744.10	$747.07	$750.05	$753.05	$756.06	$759.08	$762.11	$765.15	$768.21
41	$766.67	$769.73	$772.80	$775.89	$778.99	$782.10	$785.22	$788.36	$791.51	$794.67	$797.84	$801.03
42	$792.12	$795.28	$798.46	$801.65	$804.85	$808.06	$811.29	$814.53	$817.78	$821.05	$824.33	$827.62
43	$824.82	$828.11	$831.42	$834.74	$838.07	$841.42	$844.78	$848.15	$851.54	$854.94	$858.35	$861.78
44	$851.00	$854.40	$857.81	$861.24	$864.68	$868.13	$871.60	$875.08	$878.58	$882.09	$885.61	$889.15
45	$884.88	$888.41	$891.96	$895.52	$899.10	$902.69	$906.30	$909.92	$913.55	$917.20	$920.86	$924.54
46	$911.89	$915.53	$919.19	$922.86	$926.55	$930.25	$933.97	$937.70	$941.45	$945.21	$948.99	$952.78
47	$946.98	$950.76	$954.56	$958.37	$962.20	$966.04	$969.90	$973.77	$977.66	$981.57	$985.49	$989.43
48	$974.71	$978.60	$982.51	$986.44	$990.38	$994.34	$998.31	$1,002.30	$1,006.30	$1,010.32	$1,014.36	$1,018.41
49	$1,011.06	$1,015.10	$1,019.16	$1,023.23	$1,027.32	$1,031.42	$1,035.54	$1,039.68	$1,043.83	$1,048.00	$1,052.19	$1,056.39
50	$1,039.55	$1,043.70	$1,047.87	$1,052.06	$1,056.26	$1,060.48	$1,064.72	$1,068.97	$1,073.24	$1,077.53	$1,081.84	$1,086.16
51	$1,077.11	$1,081.41	$1,085.73	$1,090.07	$1,094.43	$1,098.80	$1,103.19	$1,107.60	$1,112.03	$1,116.47	$1,120.93	$1,125.41
52	$1,106.31	$1,110.73	$1,115.17	$1,119.63	$1,124.10	$1,128.59	$1,133.10	$1,137.63	$1,142.18	$1,146.74	$1,151.32	$1,155.92
53	$1,145.16	$1,149.74	$1,154.33	$1,158.94	$1,163.57	$1,168.22	$1,172.89	$1,177.58	$1,182.29	$1,187.01	$1,191.75	$1,196.51
54	$1,175.09	$1,179.79	$1,184.50	$1,189.23	$1,193.98	$1,198.75	$1,203.54	$1,208.35	$1,213.18	$1,218.03	$1,222.90	$1,227.79
55	$1,215.19	$1,220.05	$1,224.93	$1,229.82	$1,234.73	$1,239.66	$1,244.61	$1,249.58	$1,254.57	$1,259.58	$1,264.61	$1,269.66
56	$1,245.88	$1,250.86	$1,255.86	$1,260.88	$1,265.92	$1,270.98	$1,276.06	$1,281.16	$1,286.28	$1,291.42	$1,296.58	$1,301.76
57	$1,287.23	$1,292.37	$1,297.53	$1,302.72	$1,307.93	$1,313.16	$1,318.41	$1,323.68	$1,328.97	$1,334.28	$1,339.61	$1,344.96
58	$1,318.59	$1,323.86	$1,329.15	$1,334.46	$1,339.79	$1,345.14	$1,350.52	$1,355.92	$1,361.34	$1,366.78	$1,372.24	$1,377.72
59	$1,361.20	$1,366.64	$1,372.10	$1,377.58	$1,383.09	$1,388.62	$1,394.17	$1,399.74	$1,405.33	$1,410.95	$1,416.59	$1,422.25
60	$1,393.32	$1,398.89	$1,404.48	$1,410.09	$1,415.73	$1,421.39	$1,427.07	$1,432.77	$1,438.50	$1,444.25	$1,450.02	$1,455.82
61	$1,437.21	$1,442.95	$1,448.72	$1,454.51	$1,460.32	$1,466.16	$1,472.02	$1,477.90	$1,483.81	$1,489.74	$1,495.69	$1,501.67
62	$1,469.98	$1,475.85	$1,481.75	$1,487.67	$1,493.62	$1,499.59	$1,505.58	$1,511.60	$1,517.64	$1,523.71	$1,529.80	$1,535.91
63	$1,515.18	$1,521.24	$1,527.32	$1,533.42	$1,539.55	$1,545.70	$1,551.88	$1,558.08	$1,564.31	$1,570.56	$1,576.84	$1,583.14
64	$1,548.68	$1,554.87	$1,561.08	$1,567.32	$1,573.58	$1,579.87	$1,586.18	$1,592.52	$1,598.89	$1,605.28	$1,611.70	$1,618.14
65	$1,595.18	$1,601.56	$1,607.96	$1,614.39	$1,620.84	$1,627.32	$1,633.82	$1,640.35	$1,646.91	$1,653.49	$1,660.10	$1,666.74
66	$1,629.31	$1,635.82	$1,642.36	$1,648.92	$1,655.51	$1,662.13	$1,668.77	$1,675.44	$1,682.14	$1,688.86	$1,695.61	$1,702.39



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

67	$1,677.11	$1,683.81	$1,690.54	$1,697.30	$1,704.08	$1,710.89	$1,717.73	$1,724.60	$1,731.49	$1,738.41	$1,745.36	$1,752.34
68	$1,711.93	$1,718.77	$1,725.64	$1,732.54	$1,739.47	$1,746.42	$1,753.40	$1,760.41	$1,767.45	$1,774.51	$1,781.60	$1,788.72
69	$1,761.03	$1,768.07	$1,775.14	$1,782.24	$1,789.36	$1,796.51	$1,803.69	$1,810.90	$1,818.14	$1,825.41	$1,832.71	$1,840.04
70	$1,796.58	$1,803.76	$1,810.97	$1,818.21	$1,825.48	$1,832.78	$1,840.11	$1,847.47	$1,854.85	$1,862.26	$1,869.70	$1,877.17
71	$1,846.97	$1,854.35	$1,861.76	$1,869.20	$1,876.67	$1,884.17	$1,891.70	$1,899.26	$1,906.85	$1,914.47	$1,922.12	$1,929.80
72	$1,874.28	$1,881.77	$1,889.29	$1,896.84	$1,904.42	$1,912.03	$1,919.67	$1,927.34	$1,935.04	$1,942.78	$1,950.55	$1,958.35
73	$1,916.75	$1,924.41	$1,932.10	$1,939.82	$1,947.57	$1,955.36	$1,963.18	$1,971.03	$1,978.91	$1,986.82	$1,994.76	$2,002.73
74	$1,944.27	$1,952.04	$1,959.84	$1,967.67	$1,975.54	$1,983.44	$1,991.37	$1,999.33	$2,007.32	$2,015.34	$2,023.40	$2,031.49
75	$1,987.52	$1,995.47	$2,003.45	$2,011.46	$2,019.50	$2,027.57	$2,035.68	$2,043.82	$2,051.99	$2,060.19	$2,068.43	$2,076.70
76	$2,015.27	$2,023.33	$2,031.42	$2,039.54	$2,047.69	$2,055.88	$2,064.10	$2,072.35	$2,080.63	$2,088.95	$2,097.30	$2,105.68
77	$2,059.30	$2,067.53	$2,075.80	$2,084.10	$2,092.43	$2,100.79	$2,109.19	$2,117.62	$2,126.09	$2,134.59	$2,143.12	$2,151.69
78	$2,087.24	$2,095.58	$2,103.96	$2,112.37	$2,120.81	$2,129.29	$2,137.80	$2,146.35	$2,154.93	$2,163.54	$2,172.19	$2,180.87
79	$2,132.06	$2,140.58	$2,149.14	$2,157.73	$2,166.36	$2,175.02	$2,183.72	$2,192.45	$2,201.21	$2,210.01	$2,218.85	$2,227.72
80	$2,160.23	$2,168.87	$2,177.54	$2,186.25	$2,194.99	$2,203.76	$2,212.57	$2,221.42	$2,230.30	$2,239.22	$2,248.17	$2,257.16
81	$2,205.79	$2,214.61	$2,223.46	$2,232.35	$2,241.27	$2,250.23	$2,259.23	$2,268.26	$2,277.33	$2,286.43	$2,295.57	$2,304.75
82	$2,234.23	$2,243.16	$2,252.13	$2,261.13	$2,270.17	$2,279.25	$2,288.36	$2,297.51	$2,306.70	$2,315.92	$2,325.18	$2,334.48
83	$2,280.57	$2,289.69	$2,298.84	$2,308.03	$2,317.26	$2,326.52	$2,335.82	$2,345.16	$2,354.54	$2,363.95	$2,373.40	$2,382.89
84	$2,309.23	$2,318.46	$2,327.73	$2,337.04	$2,346.38	$2,355.76	$2,365.18	$2,374.64	$2,384.13	$2,393.66	$2,403.23	$2,412.84
85	$2,356.32	$2,365.74	$2,375.20	$2,384.70	$2,394.23	$2,403.80	$2,413.41	$2,423.06	$2,432.75	$2,442.48	$2,452.24	$2,462.04
86	$2,385.13	$2,394.67	$2,404.24	$2,413.85	$2,423.50	$2,433.19	$2,442.92	$2,452.69	$2,462.50	$2,472.35	$2,482.23	$2,492.15
87	$2,433.06	$2,442.79	$2,452.56	$2,462.37	$2,472.21	$2,482.09	$2,492.01	$2,501.97	$2,511.97	$2,522.01	$2,532.09	$2,542.21
88	$2,462.07	$2,471.91	$2,481.79	$2,491.71	$2,501.67	$2,511.67	$2,521.71	$2,531.79	$2,541.91	$2,552.07	$2,562.27	$2,572.51
89	$2,510.80	$2,520.84	$2,530.92	$2,541.04	$2,551.20	$2,561.40	$2,571.64	$2,581.92	$2,592.24	$2,602.60	$2,613.01	$2,623.46
90	$2,540.03	$2,550.19	$2,560.39	$2,570.63	$2,580.91	$2,591.23	$2,601.59	$2,611.99	$2,622.43	$2,632.91	$2,643.44	$2,654.01
91	$2,589.48	$2,599.83	$2,610.22	$2,620.66	$2,631.14	$2,641.66	$2,652.22	$2,662.82	$2,673.47	$2,684.16	$2,694.89	$2,705.66
92	$2,630.32	$2,640.84	$2,651.40	$2,662.00	$2,672.64	$2,683.33	$2,694.06	$2,704.83	$2,715.64	$2,726.50	$2,737.40	$2,748.34
93	$2,692.35	$2,703.11	$2,713.92	$2,724.77	$2,735.66	$2,746.60	$2,757.58	$2,768.61	$2,779.68	$2,790.79	$2,801.95	$2,813.15
94	$2,733.73	$2,744.66	$2,755.63	$2,766.65	$2,777.71	$2,788.82	$2,799.97	$2,811.16	$2,822.40	$2,833.68	$2,845.01	$2,856.39

95	$2,797.10	$2,808.28	$2,819.51	$2,830.78	$2,842.10	$2,853.46	$2,864.87	$2,876.32	$2,887.82	$2,899.37	$2,910.96	$2,922.60
96	$2,839.11	$2,850.46	$2,861.86	$2,873.30	$2,884.79	$2,896.32	$2,907.90	$2,919.53	$2,931.20	$2,942.92	$2,954.69	$2,966.50
97	$2,903.86	$2,915.47	$2,927.13	$2,938.83	$2,950.58	$2,962.38	$2,974.22	$2,986.11	$2,998.05	$3,010.04	$3,022.08	$3,034.16
98	$2,946.51	$2,958.29	$2,970.12	$2,982.00	$2,993.92	$3,005.89	$3,017.91	$3,029.98	$3,042.09	$3,054.25	$3,066.46	$3,078.72
99	$3,012.69	$3,024.74	$3,036.83	$3,048.97	$3,061.16	$3,073.40	$3,085.69	$3,098.03	$3,110.42	$3,122.86	$3,135.35	$3,147.89
100	$3,055.83	$3,068.05	$3,080.32	$3,092.64	$3,105.01	$3,117.43	$3,129.89	$3,142.40	$3,154.96	$3,167.57	$3,180.24	$3,192.96

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrará por cada metro cúbico en cada mes conforme a lo siguiente:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Importe	$32.03	$32.15	$32.27	$32.39	$32.51	$32.64	$32.77	$32.90	$33.03	$33.16	$33.29	$33.42

e) Servicio público:

Se cobrará el importe que corresponda a los metros cúbicos consumidos por cada usuario en el mes que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	$146.41	$146.99	$147.57	$148.16	$148.75	$149.34	$149.93	$150.52	$151.12	$151.72	$152.32	$152.92

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo de metros cúbicos del usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
11	$182.30	$183.02	$183.75	$184.48	$185.21	$185.95	$186.69	$187.43	$188.17	$188.92	$189.67	$190.42
12	$199.17	$199.96	$200.75	$201.55	$202.35	$203.15	$203.96	$204.77	$205.58	$206.40	$207.22	$208.04
13	$216.06	$216.92	$217.78	$218.65	$219.52	$220.39	$221.27	$222.15	$223.03	$223.92	$224.81	$225.70
14	$233.04	$233.97	$234.90	$235.83	$236.77	$237.71	$238.66	$239.61	$240.56	$241.52	$242.48	$243.44
15	$250.06	$251.06	$252.06	$253.06	$254.07	$255.08	$256.10	$257.12	$258.14	$259.17	$260.20	$261.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

16	$267.13	$268.19	$269.26	$270.33	$271.41	$272.49	$273.57	$274.66	$275.75	$276.85	$277.95	$279.06
17	$284.23	$285.36	$286.50	$287.64	$288.79	$289.94	$291.09	$292.25	$293.41	$294.58	$295.75	$296.93
18	$301.41	$302.61	$303.82	$305.03	$306.25	$307.47	$308.69	$309.92	$311.15	$312.39	$313.63	$314.88
19	$318.62	$319.89	$321.16	$322.44	$323.72	$325.01	$326.31	$327.61	$328.92	$330.23	$331.55	$332.87
20	$335.90	$337.24	$338.58	$339.93	$341.28	$342.64	$344.01	$345.38	$346.76	$348.14	$349.53	$350.92
21	$353.02	$354.43	$355.84	$357.26	$358.68	$360.11	$361.55	$362.99	$364.44	$365.89	$367.35	$368.81
22	$370.15	$371.63	$373.11	$374.60	$376.09	$377.59	$379.10	$380.61	$382.13	$383.65	$385.18	$386.72
23	$387.29	$388.83	$390.38	$391.94	$393.50	$395.07	$396.65	$398.23	$399.82	$401.41	$403.01	$404.62
24	$404.46	$406.07	$407.69	$409.32	$410.95	$412.59	$414.24	$415.89	$417.55	$419.22	$420.89	$422.57
25	$421.64	$423.32	$425.01	$426.71	$428.41	$430.12	$431.84	$433.56	$435.29	$437.03	$438.77	$440.52
26	$438.83	$440.58	$442.34	$444.10	$445.87	$447.65	$449.44	$451.23	$453.03	$454.84	$456.65	$458.47
27	$456.06	$457.88	$459.71	$461.54	$463.38	$465.23	$467.09	$468.95	$470.82	$472.70	$474.59	$476.48
28	$473.28	$475.17	$477.07	$478.97	$480.88	$482.80	$484.73	$486.66	$488.60	$490.55	$492.51	$494.48
29	$490.52	$492.48	$494.44	$496.41	$498.39	$500.38	$502.38	$504.38	$506.39	$508.41	$510.44	$512.48
30	$507.80	$509.83	$511.86	$513.90	$515.95	$518.01	$520.08	$522.16	$524.24	$526.33	$528.43	$530.54
31	$524.82	$526.91	$529.01	$531.12	$533.24	$535.37	$537.51	$539.66	$541.81	$543.97	$546.14	$548.32
32	$541.85	$544.01	$546.18	$548.36	$550.55	$552.75	$554.96	$557.17	$559.39	$561.62	$563.86	$566.11
33	$558.89	$561.12	$563.36	$565.61	$567.87	$570.14	$572.42	$574.70	$576.99	$579.29	$581.60	$583.92
34	$575.89	$578.19	$580.50	$582.82	$585.15	$587.49	$589.83	$592.18	$594.54	$596.91	$599.29	$601.68
35	$592.91	$595.28	$597.66	$600.05	$602.45	$604.85	$607.26	$609.68	$612.11	$614.55	$617.00	$619.46
36	$609.94	$612.37	$614.81	$617.26	$619.72	$622.19	$624.67	$627.16	$629.66	$632.17	$634.69	$637.22
37	$626.97	$629.47	$631.98	$634.50	$637.03	$639.57	$642.12	$644.68	$647.25	$649.83	$652.42	$655.02
38	$643.99	$646.56	$649.14	$651.73	$654.33	$656.94	$659.56	$662.19	$664.83	$667.48	$670.14	$672.82
39	$661.01	$663.65	$666.30	$668.96	$671.63	$674.31	$677.00	$679.70	$682.41	$685.13	$687.87	$690.62
40	$678.04	$680.75	$683.47	$686.20	$688.94	$691.69	$694.45	$697.22	$700.00	$702.80	$705.61	$708.43
41	$695.07	$697.85	$700.64	$703.44	$706.25	$709.07	$711.90	$714.74	$717.59	$720.46	$723.34	$726.23
42	$712.07	$714.91	$717.76	$720.63	$723.51	$726.40	$729.30	$732.21	$735.13	$738.07	$741.02	$743.98
43	$729.10	$732.01	$734.93	$737.86	$740.81	$743.77	$746.74	$749.72	$752.71	$755.72	$758.74	$761.77

44	$746.15	$749.13	$752.12	$755.12	$758.14	$761.17	$764.21	$767.26	$770.32	$773.40	$776.49	$779.59
45	$763.15	$766.20	$769.26	$772.33	$775.41	$778.51	$781.62	$784.74	$787.87	$791.02	$794.18	$797.35
46	$780.18	$783.30	$786.43	$789.57	$792.72	$795.89	$799.07	$802.26	$805.46	$808.68	$811.91	$815.15
47	$797.21	$800.39	$803.59	$806.80	$810.02	$813.26	$816.51	$819.77	$823.04	$826.33	$829.63	$832.94
48	$814.24	$817.49	$820.75	$824.03	$827.32	$830.62	$833.94	$837.27	$840.61	$843.97	$847.34	$850.72
49	$831.25	$834.57	$837.90	$841.25	$844.61	$847.98	$851.37	$854.77	$858.18	$861.61	$865.05	$868.51
50	$848.28	$851.67	$855.07	$858.49	$861.92	$865.36	$868.82	$872.29	$875.77	$879.27	$882.78	$886.31
51	$865.30	$868.76	$872.23	$875.71	$879.21	$882.72	$886.25	$889.79	$893.34	$896.91	$900.49	$904.09
52	$882.32	$885.84	$889.38	$892.93	$896.50	$900.08	$903.68	$907.29	$910.91	$914.55	$918.20	$921.87
53	$899.38	$902.97	$906.58	$910.20	$913.84	$917.49	$921.15	$924.83	$928.52	$932.23	$935.95	$939.69
54	$916.38	$920.04	$923.72	$927.41	$931.11	$934.83	$938.56	$942.31	$946.07	$949.85	$953.64	$957.45
55	$933.40	$937.13	$940.87	$944.63	$948.40	$952.19	$955.99	$959.81	$963.64	$967.49	$971.35	$975.23
56	$950.40	$954.20	$958.01	$961.84	$965.68	$969.54	$973.41	$977.30	$981.20	$985.12	$989.06	$993.01
57	$967.44	$971.30	$975.18	$979.08	$982.99	$986.92	$990.86	$994.82	$998.79	$1,002.78	$1,006.79	$1,010.81
58	$984.48	$988.41	$992.36	$996.32	$1,000.30	$1,004.30	$1,008.31	$1,012.34	$1,016.38	$1,020.44	$1,024.52	$1,028.61
59	$1,001.49	$1,005.49	$1,009.51	$1,013.54	$1,017.59	$1,021.66	$1,025.74	$1,029.84	$1,033.95	$1,038.08	$1,042.23	$1,046.39
60	$1,018.52	$1,022.59	$1,026.68	$1,030.78	$1,034.90	$1,039.03	$1,043.18	$1,047.35	$1,051.53	$1,055.73	$1,059.95	$1,064.18
61	$1,035.54	$1,039.68	$1,043.83	$1,048.00	$1,052.19	$1,056.39	$1,060.61	$1,064.85	$1,069.10	$1,073.37	$1,077.66	$1,081.97
62	$1,052.56	$1,056.77	$1,060.99	$1,065.23	$1,069.49	$1,073.76	$1,078.05	$1,082.36	$1,086.68	$1,091.02	$1,095.38	$1,099.76
63	$1,069.58	$1,073.85	$1,078.14	$1,082.45	$1,086.77	$1,091.11	$1,095.47	$1,099.85	$1,104.24	$1,108.65	$1,113.08	$1,117.53
64	$1,086.61	$1,090.95	$1,095.31	$1,099.69	$1,104.08	$1,108.49	$1,112.92	$1,117.37	$1,121.83	$1,126.31	$1,130.81	$1,135.33
65	$1,103.64	$1,108.05	$1,112.48	$1,116.92	$1,121.38	$1,125.86	$1,130.36	$1,134.88	$1,139.41	$1,143.96	$1,148.53	$1,153.12
66	$1,120.66	$1,125.14	$1,129.64	$1,134.15	$1,138.68	$1,143.23	$1,147.80	$1,152.39	$1,156.99	$1,161.61	$1,166.25	$1,170.91
67	$1,137.67	$1,142.22	$1,146.78	$1,151.36	$1,155.96	$1,160.58	$1,165.22	$1,169.88	$1,174.55	$1,179.24	$1,183.95	$1,188.68
68	$1,154.71	$1,159.32	$1,163.95	$1,168.60	$1,173.27	$1,177.96	$1,182.67	$1,187.40	$1,192.14	$1,196.90	$1,201.68	$1,206.48
69	$1,171.73	$1,176.41	$1,181.11	$1,185.83	$1,190.57	$1,195.33	$1,200.11	$1,204.91	$1,209.72	$1,214.55	$1,219.40	$1,224.27
70	$1,188.75	$1,193.50	$1,198.27	$1,203.06	$1,207.87	$1,212.70	$1,217.55	$1,222.42	$1,227.30	$1,232.20	$1,237.12	$1,242.06
71	$1,205.77	$1,210.59	$1,215.43	$1,220.29	$1,225.17	$1,230.07	$1,234.99	$1,239.92	$1,244.87	$1,249.84	$1,254.83	$1,259.84



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

72	$1,222.80	$1,227.69	$1,232.60	$1,237.53	$1,242.48	$1,247.44	$1,252.42	$1,257.42	$1,262.44	$1,267.48	$1,272.54	$1,277.63
73	$1,239.82	$1,244.77	$1,249.74	$1,254.73	$1,259.74	$1,264.77	$1,269.82	$1,274.89	$1,279.98	$1,285.09	$1,290.23	$1,295.39
74	$1,256.86	$1,261.88	$1,266.92	$1,271.98	$1,277.06	$1,282.16	$1,287.28	$1,292.42	$1,297.58	$1,302.77	$1,307.98	$1,313.21
75	$1,273.89	$1,278.98	$1,284.09	$1,289.22	$1,294.37	$1,299.54	$1,304.73	$1,309.94	$1,315.17	$1,320.43	$1,325.71	$1,331.01
76	$1,290.89	$1,296.05	$1,301.23	$1,306.43	$1,311.65	$1,316.89	$1,322.15	$1,327.43	$1,332.73	$1,338.06	$1,343.41	$1,348.78
77	$1,307.91	$1,313.14	$1,318.39	$1,323.66	$1,328.95	$1,334.26	$1,339.59	$1,344.94	$1,350.31	$1,355.71	$1,361.13	$1,366.57
78	$1,324.93	$1,330.22	$1,335.54	$1,340.88	$1,346.24	$1,351.62	$1,357.02	$1,362.44	$1,367.88	$1,373.35	$1,378.84	$1,384.35
79	$1,341.96	$1,347.32	$1,352.70	$1,358.11	$1,363.54	$1,368.99	$1,374.46	$1,379.95	$1,385.46	$1,391.00	$1,396.56	$1,402.14
80	$1,359.00	$1,364.43	$1,369.88	$1,375.35	$1,380.85	$1,386.37	$1,391.91	$1,397.47	$1,403.05	$1,408.66	$1,414.29	$1,419.94
81	$1,376.01	$1,381.51	$1,387.03	$1,392.57	$1,398.14	$1,403.73	$1,409.34	$1,414.97	$1,420.62	$1,426.30	$1,432.00	$1,437.72
82	$1,393.03	$1,398.60	$1,404.19	$1,409.80	$1,415.43	$1,421.09	$1,426.77	$1,432.47	$1,438.19	$1,443.94	$1,449.71	$1,455.50
83	$1,410.06	$1,415.70	$1,421.36	$1,427.04	$1,432.74	$1,438.47	$1,444.22	$1,449.99	$1,455.78	$1,461.60	$1,467.44	$1,473.30
84	$1,427.07	$1,432.77	$1,438.50	$1,444.25	$1,450.02	$1,455.82	$1,461.64	$1,467.48	$1,473.34	$1,479.23	$1,485.14	$1,491.08
85	$1,444.10	$1,449.87	$1,455.66	$1,461.48	$1,467.32	$1,473.18	$1,479.07	$1,484.98	$1,490.91	$1,496.87	$1,502.85	$1,508.86
86	$1,461.14	$1,466.98	$1,472.84	$1,478.73	$1,484.64	$1,490.57	$1,496.53	$1,502.51	$1,508.52	$1,514.55	$1,520.60	$1,526.68
87	$1,478.16	$1,484.07	$1,490.00	$1,495.96	$1,501.94	$1,507.94	$1,513.97	$1,520.02	$1,526.10	$1,532.20	$1,538.32	$1,544.47
88	$1,495.18	$1,501.16	$1,507.16	$1,513.18	$1,519.23	$1,525.30	$1,531.40	$1,537.52	$1,543.67	$1,549.84	$1,556.03	$1,562.25
89	$1,512.19	$1,518.23	$1,524.30	$1,530.39	$1,536.51	$1,542.65	$1,548.82	$1,555.01	$1,561.23	$1,567.47	$1,573.73	$1,580.02
90	$1,529.23	$1,535.34	$1,541.48	$1,547.64	$1,553.83	$1,560.04	$1,566.28	$1,572.54	$1,578.83	$1,585.14	$1,591.48	$1,597.84
91	$1,546.27	$1,552.45	$1,558.65	$1,564.88	$1,571.13	$1,577.41	$1,583.71	$1,590.04	$1,596.40	$1,602.78	$1,609.19	$1,615.62
92	$1,563.27	$1,569.52	$1,575.79	$1,582.09	$1,588.41	$1,594.76	$1,601.13	$1,607.53	$1,613.96	$1,620.41	$1,626.89	$1,633.39
93	$1,580.30	$1,586.62	$1,592.96	$1,599.33	$1,605.72	$1,612.14	$1,618.58	$1,625.05	$1,631.55	$1,638.07	$1,644.62	$1,651.19
94	$1,597.33	$1,603.71	$1,610.12	$1,616.56	$1,623.02	$1,629.51	$1,636.02	$1,642.56	$1,649.13	$1,655.72	$1,662.34	$1,668.98
95	$1,614.33	$1,620.78	$1,627.26	$1,633.76	$1,640.29	$1,646.85	$1,653.43	$1,660.04	$1,666.68	$1,673.34	$1,680.03	$1,686.75
96	$1,631.36	$1,637.88	$1,644.43	$1,651.00	$1,657.60	$1,664.23	$1,670.88	$1,677.56	$1,684.27	$1,691.00	$1,697.76	$1,704.55
97	$1,648.39	$1,654.98	$1,661.59	$1,668.23	$1,674.90	$1,681.59	$1,688.31	$1,695.06	$1,701.84	$1,708.64	$1,715.47	$1,722.33
98	$1,665.42	$1,672.08	$1,678.76	$1,685.47	$1,692.21	$1,698.97	$1,705.76	$1,712.58	$1,719.43	$1,726.30	$1,733.20	$1,740.13
99	$1,682.44	$1,689.16	$1,695.91	$1,702.69	$1,709.50	$1,716.33	$1,723.19	$1,730.08	$1,737.00	$1,743.94	$1,750.91	$1,757.91

100	$1,699.47	$1,706.26	$1,713.08	$1,719.93	$1,726.80	$1,733.70	$1,740.63	$1,747.59	$1,754.58	$1,761.59	$1,768.63	$1,775.70

En consumos iguales o mayores a 101 metros cúbicos se cobrará por cada metro cúbico en cada mes conforme a lo siguiente:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Importe	$17.02	$17.08	$17.14	$17.20	$17.26	$17.32	$17.38	$17.44	$17.50	$17.57	$17.64	$17.71

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	**Preescolar**	**Primaria y secundaria**	**Media superior y superior**
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.44 m^3	0.55 m^3	0.66 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla para el servicio público contenida en esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas para el servicio público, mediante una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme las tarifas establecidas para el servicio público.

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de importes y consumos anuales:

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan de las tablas contenidas en los incisos a, b, c, d y e de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen anual acreditado será el que corresponda al pago anualizado hecho por el usuario.

Cuando el usuario haya consumido el volumen que le corresponda por su pago anticipado, los consumos posteriores se facturarán conforme a la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a, b, c, d y e de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado en su anualidad, se le acreditará en sus facturas posteriores el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos no consumidos por el precio al que hubieran sido pagados.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Para tomas en la cabecera municipal.

	a) Popular	**b) Media**	**c) Residencial**
Enero	$252.09	$415.12	$1,059.67
Febrero	$253.10	$416.78	$1,063.91
Marzo	$254.12	$418.45	$1,068.17
Abril	$255.12	$420.13	$1,072.44
Mayo	$256.15	$421.81	$1,076.72
Junio	$257.18	$423.49	$1,081.03
Julio	$258.21	$425.19	$1,085.35
Agosto	$259.23	$426.89	$1,089.70
Septiembre	$260.27	$428.59	$1,094.06
Octubre	$261.31	$430.30	$1,098.44

	a) Popular	b) Media	c) Residencial
Noviembre	$262.36	$432.02	$1,102.83
Diciembre	$263.41	$433.76	$1,107.24

Para tomas en comunidades rurales.

	g) Tipo 1	h) Tipo 2	i) Tipo 3	j) Tipo 4	k) Tipo 5
Enero	$91.14	$110.64	$129.42	$141.70	$159.36
Febrero	$91.51	$111.08	$129.94	$142.26	$159.99
Marzo	$91.88	$111.52	$130.45	$142.83	$160.63
Abril	$92.24	$111.97	$130.98	$143.40	$161.27
Mayo	$92.61	$112.41	$131.50	$143.98	$161.92
Junio	$92.98	$112.86	$132.03	$144.55	$162.57
Julio	$93.36	$113.32	$132.55	$145.13	$163.21
Agosto	$93.72	$113.77	$133.09	$145.71	$163.87
Septiembre	$94.10	$114.23	$133.62	$146.30	$164.52
Octubre	$94.48	$114.68	$134.16	$146.87	$165.18
Noviembre	$94.86	$115.14	$134.69	$147.46	$165.85
Diciembre	$95.24	$115.61	$135.23	$148.05	$166.51

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje.

a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 15% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.

b) Todos los usuarios habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual, un importe que resulte de aplicar la tasa del 15% al importe que corresponda a veinte metros cúbicos de consumo mensual.

c) Los usuarios comerciales y de servicios o industriales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $3.08 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador. Para los usuarios no domésticos que tengan descargas mayores a los cien metros cúbicos mensuales pagarán por cada metro cúbico descargado el 15% del importe que corresponda al metro cúbico 101 de agua potable del giro correspondiente contenido en la fracción I.

d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieran reportado.

e) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme al precio establecido en el inciso c de esta fracción.

f) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 15% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de $3.08 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b, c y d de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual.

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 18.5% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) Las unidades y conjuntos habitacionales que se suministren de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema de drenaje a cargo del SAPASMA, pagarán el importe que resulte de aplicar la tasa del 18.5% al importe que corresponda a veinte metros cúbicos de consumo mensual.

c) A los usuarios no domésticos que se les suministre agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del SAPASMA, pagarán $3.68 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b, c y d de la fracción III de este artículo. Para los usuarios no domésticos que tengan descargas mayores a los cien metros cúbicos mensuales pagarán por cada metro cúbico descargado el 18.5% del importe que corresponda al metro cúbico 101 de agua potable del giro correspondiente contenido en la fracción I.

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 18.5% sobre los importes facturados respecto al agua dotada por el organismo operador y $3.74 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b, c y d de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$179.85
b) Contrato de descarga de agua residual	$179.85

VI. Materiales e instalación para tomas de agua potable.

Tomas de ½ pulgada	Popular	Residencial	Comercial y de servicios	Industrial
a) En tierra	$2,613.88	$3,511.74	$4,862.42	$6,843.51
b) En concreto, asfalto o adoquín	$4,470.92	$5,476.18	$7,436.61	$8,669.41

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
Para tomas de ½"	$465.05
Para tomas de 1"	$771.97

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½"	$611.80	$1,262.44
Para tomas de 1"	$3,031.01	$5,021.51

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$7.79
b) Constancia de no adeudo	Constancia	$40.12
c) Constancia de suficiencia	Constancia	$40.12
d) Cambios de titular	Toma	$51.59

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Limpieza descarga sanitaria con varilla, para todos los giros	Hora o fracción	$281.95
b) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático, para todos los giros	Hora o fracción	$1,900.42
Otros servicios:		
c) Reconexión de toma de agua	Toma	$159.20
d) Reconexión de drenaje	Descarga	$167.74
e) Agua para pipas (sin transporte)	m^3	$18.31
f) Transporte de agua en pipa	m^3/km	$5.62
g) Reubicación de medidor	1 a 2 metros	$336.02
h) Metro adicional de reubicación	Metro	$167.53

XI. Incorporación de fraccionamientos habitacionales a la red hidráulica y sanitaria del organismo operador.

a) El pago de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca:

1. Tipo de vivienda	2. Agua potable	3. Drenaje	4. Total
Popular	$5,437.46	$1,582.56	$7,020.02
Interés social	$6,117.39	$1,758.52	$7,875.91
Residencial	$9,359.73	$2,928.38	$12,288.11
Campestre	$14,303.27		$14,303.27

b) Para determinar el monto a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna número 4 de la tabla del inciso a, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,440.13 por cada lote o vivienda.

c) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de $4.89 por cada metro cúbico anual entregado.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme a lo establecido en la fracción XIII de este artículo.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de $91,788.42 el litro por segundo.

f) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al drenaje de acuerdo a los precios contenidos en la columna número 3 del inciso a de esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o deberán pagar sus derechos a razón de $18.03 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir el 80% de la demanda total de suministro en litros por segundo a metros cúbicos anuales.

g) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, podrá tomar a cuenta del pago por derechos de incorporación el costo de las obras de infraestructura cuando estas fueran solicitadas por el organismo y realizadas por el fraccionador, además de que las obras fueran autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) **Carta de factibilidad habitacional.** Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de $193.59 por lote o vivienda.

b) **Carta de factibilidad no habitacional.** Los desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de $31,635.28 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.

c) **Vigencia.** La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva, estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) **Revisión de proyectos para usos habitacionales.** La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de $3,360.44 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de $22.12 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

e) **Revisión de proyectos para usos no habitacionales.** Se cobrará un cargo base de $4,373.59 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de $15.48 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje sanitario.

f) **La supervisión de obras de todos los giros**, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones.

g) **Recepción de obras todos los giros.** Por recepción de obras se cobrará un importe de $10.94 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Concepto	$/Litro por segundo
a) Conexión a las redes de agua potable	$432,416.69
b) Conexión a las redes de drenaje sanitario	$209,639.37

c) Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a de esta fracción.

d) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del inciso b de esta fracción.

e) Los títulos de concesión para extracción se cobrarán a razón de $4.89 por cada metro cúbico anual. Para determinar el volumen a cobrar se convertirá a metros cúbicos el gasto máximo diario referido en el inciso c.

f) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas. La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en la tabla anterior. Los títulos de extracción que resulten de la demanda adicional se cobrarán a razón de $4.89 por m^3.

g) Se cobrará incorporación por tratamiento a razón de $18.03 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a esta unidad el 80% del gasto máximo diario de dotación que resulte del cálculo correspondiente.

XIV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de divisiones de lotes para un máximo de tres viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
Popular	$2,023.16	$784.31	$2,807.47
Interés social	$2,247.90	$871.26	$3,119.16
Residencial	$2,697.81	$1,012.18	$3,709.99
Campestre	$4,016.04		$4,016.04

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

La recepción de fuentes de abastecimiento y de títulos de explotación se hará conforme a lo dispuesto en la fracción XI de este artículo y los efectos de la bonificación deberán incluirse en el convenio que para tal efecto firme el organismo operador con el promovente del desarrollo.

XVI. Por la venta de agua tratada en las instalaciones de la planta.

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada en bloque para riego de áreas verdes	m^3	$5.45
b) Suministro de agua tratada cargada en pipas	m^3	$8.29
c) Suministro de agua cruda	m^3	$0.84

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300, el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 600, el 18% sobre el monto facturado.
3. De 601 a 900, el 20% sobre el monto facturado.
4. De 901 a 1500, el 24% sobre el monto facturado.
5. Más de 1501, el 30% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m^3, $0.34.

c) Análisis de las aguas residuales que los particulares pretendan descargar en la planta de tratamiento, $225.60 por cada descarga.

d) Por la recepción de aguas negras en pipa para su tratamiento en la planta, por cada m^3, $6.66 para aguas con excedentes contaminantes dentro de la norma NOM-001-SEMARNAT-1996, y $0.02 adicional por miligramo excedente del contaminante que resulte mayor y que se encuentre por encima de la NOM-001-SEMARNAT-1996.

XVIII. Los servicios prestados por el organismo operador, diferentes a los señalados en las fracciones anteriores, se causarán por excavación de zanjas, ruptura y reposición para tomas nuevas, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Concepto	**Importe por metro lineal**
a) Pavimento de tierra	$307.58
b) Pavimento de empedrado	$510.25

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	Importe por metro lineal
c) Pavimento de concreto	$803.12
d) Pavimento de adoquín	$1,002.12

XIX. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias y parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el SAPASMA, deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPASMA, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitido por la Dirección General del SAPASMA; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponda a la carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII de este artículo y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los derechos de incorporación, así como los servicios operativos relativos a revisión de proyectos y supervisión de obras se pagarán conforme a lo establecido en las fracciones XI, XII y XIII.

b) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, deberán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre del SAPASMA y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año, el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido, conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos.

c) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPASMA por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de $2.57 mensuales por cada metro cúbico que resulte de convertir a esta unidad el caudal total de las demandas calculadas en razón del gasto medio diario.

d) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPASMA por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

e) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberán ser autorizados por el organismo operador y de acuerdo a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

f) Cuando se den las condiciones de que el desarrollo pueda ser incorporado a la infraestructura hidráulica y sanitaria del organismo operador, se cobrarán los derechos de incorporación aplicables conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII de este artículo.

g) Para la formalización de todos y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	$723.38	Mensual
II.	$1,446.76	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto en esta sección.

Los derechos por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Comercios e industrias	$0.29	Por kilogramo
II. Doméstico	$0.23	Por kilogramo

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de depósito y disposición de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. En el centro de acopio, hasta 300 kilogramos	$75.82
Por cada kilogramo excedente	$0.28
II. En el relleno sanitario, hasta 300 kilogramos	$75.83
Por cada kilogramo excedente	$0.28
III. Por depósito de escombro en predios de propiedad municipal de 1 a 6 m^3	$98.74

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de limpieza y desmonte de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por limpieza o desmonte de predio urbano de hasta 1,000 m^2	$3.50	por m^2
II. Por limpieza o desmonte de predio urbano mayor de 1,000 m^2	$2.33	por m^2

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común con caja	$366.17
b) Fosa privilegio	$1,279.29

c) Gaveta	$2,300.00
d) Por movimiento de cadáver/restos en gaveta o fosa	$1,064.00
e) Exhumaciones	$1,064.00
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	$380.50
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	$380.50
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$361.55
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	$495.35
VI. Por quinquenio en fosa o gaveta	$750.00
VII. Por permiso para depósito de restos o cenizas en panteones municipales	$511.40
VIII. Por uso de osario en panteones municipales por 25 años	$823.52
IX. Por depósito de cenizas/restos en nichos en panteones municipales	$1,100.00

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20. Los derechos por los servicios de rastro municipal se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$128.36
b) De ganado porcino	$89.28
c) De ganado ovino	$66.05
d) De ganado caprino	$62.90

II. Por traslado o transporte, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$250.00
b) De ganado porcino	$75.00
c) De ganado ovino	$50.00
d) De ganado caprino	$50.00
III. Por guarda en corral al día, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$33.48
b) De ganado porcino	$20.42
c) De ganado ovino	$20.42
d) De ganado caprino	$20.42
IV. Por peso en báscula, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$33.39
b) De ganado porcino	$20.42
c) De ganado ovino	$20.42
d) De ganado caprino	$20.42
V. Por resello, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$52.06
b) De ganado porcino	$42.32
c) De ganado ovino	$33.48
d) De ganado caprino	$33.48
VI. Por refrigeración al día, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$42.30
b) De ganado porcino	$33.48
c) De ganado ovino	$20.42

d) De ganado caprino	$20.42
VII. Por limpieza de vísceras, por cabeza:	
a) De ganado bovino	$42.30
b) De ganado porcino	$33.48
c) De ganado ovino	$33.48
d) De ganado caprino	$33.48
VIII. Por pelado de menudo y patas por cabeza	
a) De ganado bovino	$150.00

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los derechos por los servicios de seguridad pública se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Por elemento policial, por jornada de cuatro horas	$627.88
II. Tratándose de instituciones públicas, por evento, 75% de la cuota establecida en la fracción I	
III. En eventos públicos de beneficio social sin fines de lucro, por evento, 60% de la cuota establecida en la fracción I	
IV. Por elemento policial, en casas de cambio y clínicas del IMSS, por mes	$15,698.18

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano en cada lote, unidad privativa, infraestructura, instalación o cualquier otro elemento, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a lo siguiente:

A) Uso habitacional.

1. Marginado, $169.52.

Tratándose de construcciones menores de 45 metros cuadrados se pagará por vivienda, $77.94.

2. Económico, $904.93.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

3. Media, $1,697.50.

Tratándose de construcciones menores de 70 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

4. Residencial y departamentos, $7,140.25.

Tratándose de construcciones menores de 150 metros cuadrados, el 50% de la cuota.

B) Uso especializado.

1. Hoteles, moteles, cines, estacionamientos, terminales de auto transporte, clubes deportivos, clubes recreativos, estaciones de servicio, comercio especializado e industria ligera, bodegas de almacenamiento, gasolineras, tiendas departamentales, centros comerciales, restaurantes, escuelas de nivel superior, agencias de autos, funerarias, salones de fiesta, discotecas, bares, bancos, cantinas y centros nocturnos, $11,318.59.

2. Comercio de barrio: se entenderá por comercio de barrio las construcciones en las que el destino final del comercio será para la prestación de un servicio de abastecimiento de insumos que no impliquen el almacenaje y venta de productos flamables o con grado de riesgo de explosividad o productos con contenido tóxico; y tratándose de obras de hasta 150 m^2, $6,530.18.

Tratándose de templos, hospitales, asilos o edificios de asistencia pública, $3,809.90.

3. Áreas pavimentadas, $906.80.

a) Tratándose de pavimentos en vivienda, el 20% de la cuota establecida en el numeral 3.

b) Tratándose de pavimentos en comercio especializado o de barrio, el 20% de la cuota establecida en los numerales 1 y 2 del apartado B), conforme a su clasificación.

c) Permiso para construcción de bardas, muros perimetrales o cercas, $434.07.

d) Tratándose de habitaciones económicas y marginadas, el 30% de la cuota establecida en el numeral 3.

C) Vía pública.

a) Permiso de ocupación temporal de la vía pública para maniobras de carga y descarga de materiales y desechos producto de la construcción, $199.01.

b) Permiso para canalizaciones para introducción de redes y líneas de infraestructura o excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 0.60 metros, $910.47.

c) Tratándose de la intervención de la vía pública para introducción de servicios en predios particulares, se cobrará el 25% de la cuota del inciso anterior.

II. Por permiso de regularización de construcción:

a) Cuando la obra se encuentre en proceso y con avance hasta del 50%, se adicionará el 25% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

b) Cuando la obra se encuentre en proceso con un avance mayor al 50% o la obra ha concluido, se adicionará el 50% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

c) Cuando exista requerimiento de regularización por parte de la Dirección, se adicionará el 75% de las cuotas establecidas en la fracción I de este artículo.

III. Por renovación del permiso de construcción se cobrará el 50% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo conforme a su clasificación.

IV. Por peritaje de evaluación de riesgos se cobrará en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, $680.09.

V. Por permiso de división, $366.72.

VI. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso habitacional, $693.00.

Tratándose de viviendas de colonias populares, $88.44.

VII. Por constancia de alineamiento en predios de uso habitacional, $913.37.

En las colonias marginadas y populares se pagarán exclusivamente, $93.96.

VIII. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso industrial, $1,717.79.

IX. Por constancia de alineamiento en uso industrial, $2,714.88.

X. Por permiso de uso de suelo y número oficial en predios de uso comercial:

a) Uso especializado, $1,133.49.

b) Comercio de barrio, $680.09.

Giros SARE (Sistema de Apertura Rápida de Empresas):

En la zona urbana, $748.25.

En la zona rural, $187.97.

XI. Por constancia de alineamiento en uso comercial, $1,697.50.

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VI, VIII y X de este artículo.

XIII. Por aviso de terminación de obra y autorización de uso y ocupación:

a) habitacional:

1. Tratándose de obras de uso habitacional residencial, $792.52.

2. Tratándose de obras de uso habitacional medio y económico, $451.54.

3. Las zonas marginadas y que no formen parte de un desarrollo o fraccionamiento, no causarán este concepto, independientemente de las dimensiones del predio.

b) Comercios y servicios:

1. Predios considerados como comercios y servicios de intensidad baja, de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $1,814.81.

2. Predios considerados como comercios y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $2,417.65.

3. Predios considerados como comercios y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $3,026.40.

c) Industria:

1. Predios considerados como industria ligera de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $1,814.81.

2. Predios considerados como industria mediana de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $2,126.69.

3. Predios considerados como industria alta de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $2,417.65.

4. Predios considerados como industria de alto riesgo de conformidad con la normatividad municipal en materia de desarrollo urbano, $2,700.00.

d) Inmuebles que se destinen a la prestación de servicios de hospedaje en establecimientos hoteleros, hostales o moteles; edificios, fincas, ranchos, departamentos y casas, total o parcialmente; campamentos y paraderos de casas rodantes o cualquier denominación que se le dé a los recintos, $10,000.00.

XIV. Por permiso de uso de suelo específico, que otorgará la unidad administrativa municipal en materia de desarrollo urbano competente, cuando los inmuebles se destinen a la prestación de servicios de hospedaje o alojamiento temporal, la cuota correspondiente al importe será por ejercicio fiscal de: $45,000.00.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, de práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la expedición de copias de planos:	
a) De manzana, cabecera municipal y del Municipio	$412.72
b) Por copia y consulta de históricos de avalúo fiscal	$45.85
c) Por expedición de fotocopia de fotografía aérea	$119.04
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $123.47, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$343.94
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	$10.57
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas señaladas, se aplicará el 0.60 al millar sobre el valor de la construcción.	

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	$2,635.19
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$342.17
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	$278.68
V. Por la localización física de predios:	
a) Urbano	$601.02
b) Rústico	$1,713.80

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones II, III y IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS EN MATERIA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 24. Los derechos por los servicios que presta la unidad administrativa municipal en materia de planeación se causarán y liquidarán por lote y unidad privativa conforme a lo siguiente:

I. Por la emisión del dictamen de restricciones urbanísticas para desarrollos de proyecto de bajo impacto	$774.83
II. Por la emisión del dictamen de restricciones urbanísticas para desarrollos de proyecto de mediano impacto	$1,272.76
III. Por la emisión del dictamen de restricciones urbanísticas para desarrollos de proyecto de alto impacto	$1,681.05

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la emisión del dictamen de evaluación de impacto urbano para desarrollos y proyectos de bajo impacto	$2,400.37
V. Por la emisión del dictamen de evaluación de impacto urbano para desarrollos y proyectos de mediano impacto	$3,237.74
VI. Por la emisión del dictamen de evaluación de impacto urbano para desarrollos y proyectos de alto impacto	$4,022.86
VII. Por la emisión del dictamen de evaluación de compatibilidad para desarrollos y proyectos de bajo impacto que impliquen la gestión de un uso o destino del suelo condicionado	$2,400.37
VIII. Por la emisión del dictamen de evaluación de compatibilidad para desarrollos y proyectos de mediano impacto que impliquen la gestión de un uso o destino del suelo condicionado	$3,237.74
IX. Por la emisión del dictamen de evaluación de compatibilidad para desarrollos y proyectos de alto impacto que impliquen la gestión de un uso o destino del suelo condicionado	$4,022.86
X. Por la emisión del dictamen de evaluación de compatibilidad para desarrollos y proyectos de mediano impacto que impliquen la gestión de un cambio de uso o destino del suelo	$23,764.35
XI. Por la emisión del dictamen de evaluación de compatibilidad para desarrollos y proyectos de alto impacto que impliquen la gestión de un cambio de uso o destino del suelo	$35,147.13
XII. Por la emisión de un dictamen de congruencia	$3,133.07

Artículo 25. Los derechos por la cartografía, mapas e imágenes proporcionados por el Instituto Municipal de Planeación, innovación y Supervisión del Plan 2040 de San Miguel de Allende, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento fotográfico con generación de ortofoto digital de 0 a 1 hectáreas	$697.45
II. Levantamiento fotográfico con generación de ortofoto digital de 1.1 a 5 hectáreas	$770.69
III. Levantamiento fotográfico con generación de ortofoto digital de 5.1 a 10 hectáreas	$1,359.10
IV. Levantamiento fotográfico con generación de ortofoto digital de 10.1 a 20 hectáreas	$2,129.25
V. Levantamiento fotográfico con generación de ortofoto digital de 20.1 a 30	$2,757.28

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

hectáreas	
VI. Levantamiento fotográfico con generación de ortofoto digital de 30.1 a 50 hectáreas	$3,456.37

SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán por cada lote o unidad privativa en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	$1,697.50
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$1,697.50
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra	$1,133.49
IV. Por supervisión de obras de urbanización con base en el proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto total de las obras de agua, drenaje y guarniciones	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, sobre el presupuesto total de las obras de infraestructura de agua, drenaje, luz, guarniciones, banquetas y pavimentos	
V. Por el permiso de venta	$1,132.07
VI. Por el permiso de modificación de traza:	
a) De menos de seis meses de autorizado el fraccionamiento	$1,132.07
b) De más de seis meses a dos años de autorizado el fraccionamiento	$2,263.32
c) De más de dos años de autorizado el fraccionamiento	$3,396.84

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Por la revisión de proyectos para la aprobación de modificación de especificaciones del permiso de urbanización	$461.16
VIII. Cálculo del monto de garantía para el permiso de venta	$1,127.62

SECCIÓN UNDÉCIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	$85.58
II. Constancia de no adeudo fiscal	$193.48
III. Constancia de medidas y colindancias de inmuebles	$193.48
IV. Constancia de historial de hoja cuenta:	$74.30
Por cada movimiento	$9.65
V. Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento	$193.48
VI. Cualquier otra certificación o constancia expedida por las dependencias o entidades de la administración pública municipal	$85.58
VII. Copias expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	$20.42
b) Por cada foja adicional	$3.53
VIII. Carta de origen	$182.40
IX. Constancia de uso de suelo expedida por la Comisaría de Seguridad Pública:	
a) Para casa habitación o comercio	$232.00
b) Para industria	$313.00

SECCIÓN DUODÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán por metro cuadrado, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente:

- **a)** Adosados:
  - **1.** Tipo 1, de 0.50 x 1.10, $400.05.
  - **2.** Tipo 2, de 0.60 x 1.50, $600.96.
  - **3.** Tipo 3, de 0.80 x 3.00, $1,669.38.
  - **4.** Tipo 4, de 0.80 x 4.00, $2,704.40.
- **b)** Autosoportados espectaculares, $9,057.10.
- **c)** Toldos y carpas, $904.93.
- **d)** Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza, $130.82.
- **e)** Pinta de bardas, por cada una, $130.82.

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, semestral, $69.99.

III. Por difusión fonética de publicidad, por día, en la vía pública, por vehículo, $62.74.

IV. Por anuncio móvil o temporal:

- **a)** Mampara en la vía pública, por día, $226.65.
- **b)** Tijera, por día, $226.65.
- **c)** Manta, por 15 días, $298.74.
- **d)** Inflable, por día, $259.85.
- **e)** Comercio ambulante, por día, $8.74.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29. Los derechos por los servicios de autorización de la evaluación de impacto ambiental se causarán, por dictamen, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Uso comercial	$571.23
II. Restaurante-bar y centro nocturno	$1,157.43
III. Industrial	$2,988.50
IV. Especializado	$4,432.54

Artículo 30. Los derechos por los servicios de expedición de autorizaciones de impacto ambiental se causarán acorde a la siguiente:

T A R I F A

I. Por dictamen general para obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales	$2,352.09
II. Por dictamen general para fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población municipal, mercado, central de abastos e instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos	$4,529.29
III. Por dictamen general para aprovechamiento de minerales o sustancias no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para construcción u ornato	$5,013.09
IV. Por dictamen intermedio para micro industrias de giros que impliquen riesgo al ambiente	$5,013.09

V. Por dictamen específico para obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal	$8,362.64
VI. Por estudio de riesgo	$6,114.83
VII. Por los servicios en materia ambiental que lleve a cabo el Municipio con las atribuciones delegadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, se causarán los derechos que en materia ambiental se prevean en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2023	
VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de la evaluación de impacto ambiental	$7,094.59
IX. Por la modificación de proyectos ya autorizados en materia de evaluación de impacto ambiental	$11,133.05
X. Por la evaluación del estudio de afectación ambiental	$52,609.10
XI. Por la expedición de la constancia ambiental	$1,582.63

Artículo 31. Los derechos por las autorizaciones y permisos en materia ambiental se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso para poda, por árbol	$113.47
II. Por autorización de tala urbana, por árbol	$222.62
III. Por dictamen de autorización de emisiones a las fuentes fijas municipales	$312.48
IV. Por dictamen del permiso de quema a cielo abierto	$251.55
V. Por dictamen para emisiones cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	$260.47
VI. Por dictamen de descargas permanentes, intermitentes o fortuitas de aguas residuales	$1,047.62
VII. Por dictamen del permiso para emisiones no cotidianas de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica	$496.14

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 32. Los derechos por el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal:	
a) Urbano	$9,579.15
b) Suburbano	$9,579.15
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	$9,211.47
III. Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, a liquidarse en el mes de enero	$1,305.21
IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$276.42
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$214.14
VI. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por semestre	$1,635.29
VII. Permiso por servicio extraordinario, por día	$453.54
VIII. Constancia de despintado	$90.38

SECCIÓN DECIMOQUINTA
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a una cuota de $75.82.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 34. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de San Miguel de Allende:	
a) Rehabilitación por sesión	$90.47
b) Psicología y psiquiatría	$159.97
c) Consulta médica en comunidades rurales y colonias populares	$59.76
d) Examen médico general	$47.71
II. Centro de control animal:	
a) Por esterilización	$320.00
b) Por sacrificio del animal	$190.00
c) Por disposición de animales sacrificados o muertos	$90.00
d) Pensión por día	$80.00

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por la conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos sobre:	
a) Menor a 10 kg	$456.00
b) Mayor a 10 kg	$1,595.00
II. Por dictámenes de seguridad, validación y/o vistos buenos de Programas de Protección Civil:	
a) Programas internos	$628.13
b) Programa especial (eventos sociales y masivos)	De $500.00 a $ 3,500.00
c) Análisis de riesgo	De $315.00 a $ 60,000.00
d) Plan de atención de emergencias	$312.42
III. Por personal asignado a la evaluación de simulacros, por elemento	$120.48
IV. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de pirotecnia en espacio público, quema de pirotecnia y maniobras en lugares públicos y privados, por elemento	$425.70
V. Permiso para comercialización de varas de bengala y lluvias de estrellas	$500.00
VI. Por emisión de factibilidades y/o autorizaciones en materia de protección civil:	
a) Inspección de medidas de seguridad	De $315.00 a $60,000.00
b) Inspección de medidas de seguridad uso de materiales peligrosos	De $ 897.00 a $4,500.00
c) Autorización vuelo de drone	De $1,000.00 a $ 4,000.00
d) Autorización por vuelo aerostático	De 2,000.00 y $ 2,500.00

VII. Capacitaciones:	
a) Sector público	
b) Sector privado, por elemento	$396.50

SECCIÓN DECIMOCTAVA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por curso en taller, al mes	$107.58
II. Por curso de verano o especial, al mes	$111.08
III. Por taller, curso de verano o especial para adultos mayores y personas con discapacidad, al mes	$8.81
IV. Por el segundo hijo o más hijos de familia en curso de verano o especial	$53.93

CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 37. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 38. El Municipio percibirá como contribuciones de mejoras, las aportaciones que realicen las personas físicas y jurídico colectivas mediante convenios cuando en virtud del impacto urbano que se cause por la ejecución de la primera acción urbanística y, de acuerdo con lo previsto tanto en el artículo 2, fracción I bis 2 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como en el Reglamento del Código Territorial para San Miguel de Allende, Guanajuato, se requiera la ejecución y mantenimiento de equipamiento urbano derivado de la densidad habitacional generada o por la intensidad comercial, de servicios o industrial del uso del suelo generado.

CAPÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Artículo 39. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

SECCIÓN SEGUNDA
RECARGOS

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad del crédito fiscal, hasta que se efectúe el pago y se calcularán sobre el total de dicho crédito, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Artículo 42. Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

SECCIÓN TERCERA
GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 43. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago.
II. Por la del embargo.
III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN CUARTA
MULTAS

Artículo 44. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las normas jurídicas que regulen la sanción.

SECCIÓN QUINTA
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN O COORDINACIÓN

Artículo 45. Los aprovechamientos que deriven de convenios de colaboración o coordinación celebrados con autoridades estatales, federales u otros organismos, se causarán de conformidad con dichos acuerdos.

CAPÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 46. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 47. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 48. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2023, será de $310.69.

Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe y de un 10% en el mes de febrero ambos del año 2023, excepto los que tributen bajo la cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 49. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en el caso de adquisición por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea directa descendente o ascendente, se determinará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 50. Facilidades administrativas.

I. Descuentos para pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores:

a) Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y personas adultas mayores, gozarán de un descuento del 50%. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el costo variable del agua, alcantarillado y tratamiento de uso doméstico.

b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios o industriales.

c) Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 20 metros cúbicos mensuales de consumo doméstico.

d) Los metros cúbicos excedentes a los 20 metros cúbicos, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de la presente Ley.

II. Pago anualizado:

Los usuarios de servicio medido que cumplan con los requisitos establecidos en la fracción I, inciso f del artículo 14 de esta Ley, y se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán un descuento del 10% del importe de sus pagos anticipados.

III. Agua tratada y agua cruda:

a) En consumos superiores a los dieciocho mil metros cúbicos mensuales de agua tratada, se otorgará, sobre los metros cúbicos excedentes, un descuento del 30% respecto al precio contenido en el inciso a de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

b) Cuando la venta de agua cruda se realice en un punto de la red que se encuentre antes de la entrada a la planta de tratamiento, se concederá un descuento del 50% respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso b del artículo 14 de esta Ley.

c) Para agua cruda y tratada que sea usada con fines agrícolas, se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios contenidos en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley.

IV. Otros beneficios:

a) A los servicios de uso de camión hidroneumático en escuelas públicas se aplicará un descuento del 50% sobre el precio contenido en el inciso b de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

b) Los usuarios que soliciten contrato de toma y descarga para vivienda ubicada en un fraccionamiento en el que el fraccionador haya pagado totalmente sus derechos de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales y en donde exista debidamente instalado el ramal para la dotación y la descarga, quedarán exentos del pago contenido en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley.

c) El costo de reposición de la carta será el equivalente al 20% del costo de la carta inicial solamente en la primera reposición. Una vez vencida la vigencia de la primera reposición se deberá iniciar el trámite nuevamente desde la solicitud a fin de verificar las condiciones de abasto y descarga y con base en el resultado se emitirá el dictamen.

d) La revisión de proyectos contenida en los incisos d y e de la fracción XII del artículo 14 de esta Ley, cubre tres revisiones por proyecto. Cada revisión después de la tercera se cobrará con un descuento del 50% respecto al importe original.

e) Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIII incisos a y b de esta Ley de Ingresos.

f) Los usuarios que soliciten constancia de existencia de red, constancia de giro para cambio de uso de suelo o copia certificada, tendrán un descuento del 10% respecto al costo de las constancias contenidas en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

g) Los usuarios que tengan suspendido el suministro de agua potable por parte de SAPASMA, pero que decidan mantener su descarga de agua residual, pagarán mensualmente la tarifa contenida en el inciso b de las fracciones III y IV por concepto de drenaje y tratamiento, respectivamente.

h) A las comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPASMA se les aplicará un descuento del 10% y el importe a pagar será el que corresponda al consumo promedio respecto a la tabla de precios contenida en la fracción I del artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

i) No se cobrarán recargos y multas a los usuarios de uso doméstico que cubran la totalidad de su adeudo durante los meses de enero y febrero, correspondiente a los ejercicios 2021 y anteriores, mediante reglas de carácter general que emita el consejo directivo del SAPASMA.

SECCIÓN CUARTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 51. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará esta última.

Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Urbano y suburbano.

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.01	$310.69	$13.03
$310.70	$365.12	$19.53

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$365.13	$1,183.56	$32.56
$1,183.57	$2,001.99	$66.44
$2,002.00	$2,820.41	$100.34
$2,820.42	$3,638.84	$134.22
$3,638.85	$4,457.27	$168.09
$4,457.28	$5,275.71	$201.99
$5,275.72	$6,094.12	$235.85
$6,094.13	$6,912.56	$269.75
$6,912.57	$7,730.98	$303.63
$7,730.99	$8,549.41	$337.51
$8,549.42	$9,367.83	$371.40
$9,367.84	$10,186.26	$405.28
$10,186.27	$11,004.70	$439.16
$11,004.71	$11,823.12	$473.04
$11,823.13	$12,641.55	$506.93
$12,641.56	$13,459.98	$540.81
$13,459.99	$14,278.40	$574.71
$14,278.41	$15,096.83	$608.58
$15,096.84	$15,915.26	$642.46
$15,915.27	$16,733.67	$676.34
$16,733.68	$17,552.11	$710.24
$17,552.12	$18,370.54	$744.11

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$18,370.55	$19,188.96	$777.99
$19,188.97	$20,007.40	$811.88
$20,007.41	$20,825.82	$845.75
$20,825.83	$21,644.25	$879.64
$21,644.26	$22,462.68	$913.52
$22,462.69	$23,281.10	$947.38
$23,281.11	$24,099.53	$981.28
$24,099.54	$24,917.96	$1,015.18
$24,917.97	$25,736.38	$658.50
$25,736.39	$26,554.82	$1,082.94
$26,554.83	$27,373.25	$1,116.81
$27,373.26	$28,871.60	$1,150.70
$28,871.61	$29,010.10	$1,184.57
$29,010.11	$29,828.52	$1,218.46
$29,828.53	$30,646.94	$1,252.36
$30,646.95	en adelante...	$1,516.89

Rústico.

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$0.01	$310.69	$13.02
$310.70	$377.72	$16.92
$377.73	$944.33	$27.35

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$944.34	$1,510.92	$50.81
$1,510.93	$2,077.53	$78.93
$2,077.54	$2,644.14	$97.72
$2,644.15	$3,210.75	$121.18
$3,210.76	$3,777.36	$144.65
$3,777.37	$4,343.95	$168.09
$4,343.96	$4,899.26	$191.56
$4,899.27	$5,477.15	$215.02
$5,477.16	$6,043.77	$238.46
$6,043.78	$6,610.36	$261.93
$6,610.37	$7,176.97	$285.38
$7,176.98	$7,743.05	$308.84
$7,743.06	$8,310.17	$332.30
$8,310.18	$8,876.67	$355.76
$8,876.68	$9,443.39	$379.22
$9,443.40	En adelante	$402.66

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52. Se otorgan los siguientes descuentos en servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos:

I. Se otorgará un descuento del 10% en la cuota que corresponda, siempre y cuando los usuarios o generadores de residuos sólidos urbanos implementen y lleven a cabo mecanismos, acciones y tecnologías que conduzcan a la efectiva reducción, re uso y reciclamiento de sus residuos sólidos urbanos, previa aprobación del proyecto respectivo por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

II. Se otorga un descuento del 100% en la prestación del servicio de limpieza y desmonte de los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos en el casco urbano del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, a los inmuebles con adeudo en el 2022 y ejercicios anteriores siempre y cuando paguen el derecho correspondiente al ejercicio fiscal de 2023 o demuestren que se encuentra limpio y en desmonte, además de estar al corriente en el impuesto predial.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS CATASTRALES, DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 53. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley de Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos a, b y c de la fracción IV del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SEPTIMA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 54. Los derechos por el servicio de expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando el solicitante requiera el servicio para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la Tesorería Municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 55. En los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, la tarifa contenida en el artículo 34 de esta Ley se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esa institución, en base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona habitacional; y
V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico, se emitirá una constancia en donde se establecerá el porcentaje de condonación, atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal:	**% de descuento sobre la tarifa que corresponda:**
Hasta $331.14	100%
De $331.14 a $662.30	50%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la fracción I del artículo 34 de la presente Ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN NOVENA
ESTÍMULO A LAS NUEVAS EMPRESAS HASTA POR CINCO AÑOS

Artículo 56. Se otorga un estímulo hasta por cinco años a todas las nuevas empresas que se instalen en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que generen, por sí mismas o a través de vínculos jurídicos con otras personas, un mínimo de cien empleos permanentes directos nuevos en su primer año de operación. Este estímulo se mantendrá anualmente hasta por un total de cinco años siempre y cuando cada año se conserven o incrementen los empleos.

El estímulo consistirá en aplicar un descuento del 90% del importe del impuesto predial que corresponda al inmueble donde se desempeñe el empleo.

Si la empresa se retira o no cumple con el requisito de generar los empleos anteriormente citados, se compromete mediante convenio, a restituir al Municipio los montos otorgados por el concepto de estímulo. Aunado a lo anterior, para gozar del citado estímulo, deberá acreditar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley para el Desarrollo y Competitividad Económica del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 57. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa marginal de los inmuebles urbanos con edificaciones que le corresponda de acuerdo al valor fiscal del inmueble, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa marginal que le corresponda, determinándose el impuesto predial conforme a la tabla contenida en la fracción I, del artículo 4, de esta Ley.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 58. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	**Unidad de ajustes**
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2023, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2022
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización
y de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta

Diputada Susana Bermúdez Cano

Diputada Alma Edwviges Alcaraz Hernández

Diputada Briseida Anabel Magdaleno González

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

Diputada Yulma Rocha Aguilar

Diputado José Alfonso Borja Pimentel

Diputado Gerardo Fernández González

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas